

Por una  
**Fiscalidad Competitiva en  
Catalunya**



**Barcelona, junio de 2019**

Via Laietana, 32 · 08003 Barcelona  
T. 934 841 200 · F. 934 841 230  
[foment@foment.com](mailto:foment@foment.com) · [www.foment.com](http://www.foment.com)

**Más información:**  
Salvador Guillermo ([sguillermo@foment.com](mailto:sguillermo@foment.com))  
Karina Azar ([kazar@foment.com](mailto:kazar@foment.com))  
Marc Herrero Faura ([mherrero@foment.com](mailto:mherrero@foment.com))  
Departamento de Economía



## Índice

---

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. UNA FISCALIDAD PARA ATRAER ACTIVIDAD ECONÓMICA A CATALUNYA</b>	<b>9</b>
<b>3. ANÁLISIS SINTÉTICO POR FIGURAS TRIBUTARIAS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA .....</b>	<b>12</b>
3.1 TRIBUTOS PROPIOS .....	12
3.2 TRIBUTOS CEDIDOS Y CON COMPETENCIA FISCAL DE LAS CCAA.....	19
3.2.1 Impuesto sobre la Renta.....	19
3.2.2 Impuesto sobre el Patrimonio .....	20
3.2.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	25
3.2.4 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados .....	32
<b>4. FISCALIDAD DEL ESTADO: SÍNTESIS DE PROPUESTAS FISCALES PARA LA MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD FISCAL. ....</b>	<b>34</b>
<b>5. LA MEJORA DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA, DESDE LA ÓPTICA DEL CONTRIBUYENTE.....</b>	<b>38</b>
5.1. SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.....	39
5.2. MARCO NORMATIVO COORDINADO PARA EL CONJUNTO DE NUESTRO SISTEMA FISCAL. ....	39
5.3. REDUCCIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS Y BUROCRÁTICAS QUE SOPORTAN LOS CONTRIBUYENTES.....	40
5.4. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN PREVISIBLE Y TRANSPARENTE DE LAS NORMAS POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y FOMENTO DE LA RELACIÓN COOPERATIVA ADMINISTRACIÓN-CONTRIBUYENTE.....	41
5.5. DISEÑO DE MARCOS NORMATIVOS BÁSICOS QUE FACILITE POSTERIORES ADAPTACIONES Y DESARROLLOS DENTRO DE UNOS CAUCES PREVISIBLES. ....	41
5.6. REFUERZO ACCIONES SOBRE EL FRAUDE FISCAL.....	41
5.7. REVISIÓN EN PROFUNDIDAD DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIÓN Y CONTRIBUYENTES.....	42
5.8. REVISIÓN, RÉGIMEN, APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS AL OBJETO DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.....	43
<b>6. FISCALIDAD COMPARADA: SÍNTESIS.....</b>	<b>44</b>

---

<b>7. FISCALIDAD COMPARADA: PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS FIGURAS TRIBUTARIAS. ....</b>	<b>48</b>
<b>8. ECONOMÍA SUMERGIDA EN LOS PAÍSES DE LA OCDE (1991-2015).....</b>	<b>68</b>
<b>9. CONCLUSIONES.....</b>	<b>71</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente documento se enfocó inicialmente como **un análisis a la fiscalidad de la Generalitat de Catalunya**, en comparación con otros territorios, y en sus efectos sobre la capacidad competitiva de su economía. Esa visión de una fiscalidad competitiva nos ha obligado, para tener un análisis holístico, a incorporar, aunque sea sucintamente, la fiscalidad estatal, y un análisis del conjunto de esa fiscalidad en sí misma, y en términos comparativos, con los principales países desarrollados. También se propone, a la luz de las propuestas que Foment del Treball hizo de cara a las Elecciones Generales del 28 de abril, **a fin de permitir alcanzar una propuesta amplia del conjunto impositivo español que, aunque centrado en la Generalitat de Catalunya, para ser competitivo empresarialmente, se requería que también lo fuera la fiscalidad estatal.**

**En el ámbito de la Generalitat de Catalunya, el empresariado catalán siempre ha mostrado su preocupación por una fiscalidad creciente**, que bien podría debilitar la atracción, tanto para inversiones exteriores como interiores, frente a otros territorios que, entre otros elementos para atraer empresas, estaban y están utilizando **una política fiscal más competitiva**, en un contexto de globalización y mercado único, el cual no puede ser obviado por el Gobierno de la Generalitat.

Ya se hizo referencia de esta posición en diversas ocasiones, y se ha considerado adecuado hacer un análisis más amplio, en el que se destaquen las principales cuestiones y se aborden los parámetros básicos de algunas de las figuras tributarias cuya recaudación y/o gestión corresponde a la Generalitat de Catalunya.

La mayoría de los datos disponibles se extraen del Estudio **“Panorama de la fiscalidad autonómica y foral” que anualmente desarrolla el Consejo General de Economistas**. Y ello es así, en tanto **que no hay una fuente estadística** que analice de forma detallada la importancia y la estructura de la imposición autonómica, por eso este Estudio constituye una referencia para abordar el análisis de la imposición que las CC. AA realizan (a través de las diferentes figuras tributarias, ya sean propias, o bien de impuestos cedidos).

En el Estudio realizado en 2017 por **Barcelona Global “Qué necesita España para atraer talento: la fiscalidad”** expone que los ciudadanos con mayor talento del planeta **están en condiciones de elegir dónde quieren vivir**, más allá del lugar donde han nacido o donde se han educado. Conforman su decisión ordenando sus preferencias a partir de un **buen equilibrio entre la carrera profesional que se les ofrezca; la calidad de vida en la que la desarrollen y la renta de la que dispongan mientras vivan en el país de destino**. En este sentido y tras el estudio minucioso de un grupo de firmas de abogados de reconocido prestigio, se constató que, para cuatro sujetos tipo, como un consultor, un inversor, un investigador y un alto ejecutivo, **Barcelona mostraba una fiscalidad que en nada favorecía la atracción de talento**, frente a otras ocho ciudades competidoras, tales como *Paris, Amsterdam, Berlin, Zurich; Madrid, New York, London y Singapore*. Así, en ese estudio se expone:

- **Consultor**: un consultor internacional **descartará instalarse en BCN** cuando descubra que el 59,82% de sus rentas y patrimonio acabarán tributando en España.

Sólo París (62%) tiene un coste tan alto, mientras que ciudades como Madrid (41,77%), Nueva York (44%), Zúrich (47%) o Londres (27%) son más atractivas. Si este consultor internacional ha acumulado un patrimonio significativo descubrirá, además, que sólo París y Ámsterdam (con limitaciones) tienen, como en Barcelona – que no en Madrid- un impuesto que grava los activos que posee.

- **Inversor: Barcelona es de las pocas ciudades globales que sigue gravando al patrimonio**, al margen de dónde esté situado: razón por la que los inversores globales no tienen ningún incentivo para trasladarse a residir e invertir desde Barcelona, por muchos otros atractivos que le ofrezca la ciudad. Sólo Ámsterdam y París –y en algunos casos Zúrich- tienen impuestos similares. Madrid, Berlín, Londres o Nueva York, por poner otros ejemplos, no aplican gravamen alguno a estos ciudadanos.
- **Investigador: Un científico cualificado, que perciba 70.000€ de renta y que acceda a cualquiera de los centros de excelencia de Catalunya con apoyo de fondos comunitarios, verá que, si viene a Barcelona, deberá soportar más costes fiscales (31,86%) que en ninguna otra ciudad**, excepto Berlín. Por lo tanto, **Barcelona no es ni siquiera competitiva fiscalmente en niveles de renta moderados** para el talento internacional.
- **Alto ejecutivo: es el único caso donde la fiscalidad de Barcelona no es perjudicial**, que sería –tras Singapur y Madrid- la tercera ciudad más favorable, según el informe de Barcelona Global. Efectivamente, el **directivo puede acogerse al régimen de impatriados** que ofrece una fiscalidad muy favorable para quienes perciban rentas del trabajo de un cierto nivel, si bien con un límite temporal -el año en que traslada su residencia a España y cinco años más- que le impide pensar en fijar su residencia en Barcelona con perspectivas de largo plazo.

En este último caso, siempre y cuando sea residente en el exterior **y pueda acogerse al tratamiento de impuesto de no residentes.**

**Este impuesto, de no residentes, depende del Gobierno Central, y ha hecho con él un elemento de atracción del talento, que no se ha reproducido en las otras figuras tributarias.**

A continuación, se analiza cada uno de las diferentes figuras tributarias sobre las que se tiene capacidad normativa, y los parámetros en los que articula esa capacidad normativa. En el caso de los impuestos propios, únicamente se destacarán un pequeño análisis en su conjunto, y se detallarán las diferentes figuras tributarias existentes, para cada una de las CC.AA.

Finalmente señalar como **las características fiscales en las que se estructura un sistema fiscal resulta relevante**, o al menos uno de los factores relevantes, **en las decisiones que toman los operadores para localizar su actividad, y especialmente la nueva actividad o la ampliación de la misma.** En muchos casos, en empresas ya instaladas, hay costes hundidos que deben contrastarse con los

posibles beneficios fiscales o de otra índole en el caso hipotético de estudiar su traslado.

**Nos encontramos en una economía globalizada**, con un mercado único en el ámbito de la Unión Europea, por lo que **las decisiones de carácter impositivo, no puede ser ajenas a lo que acontece en nuestro entorno más inmediato**, pues a esa mayor libertad de movimiento de bienes, servicios, personas y capitales, no le es ajena la vertiente fiscal, ni tampoco debe serlo para nuestras administraciones tributarias.

**Un ejemplo evidente de ello podría ser el caso de Irlanda** que, a pesar de tener un rescate europeo, como consecuencia de la quiebra de una parte de su sistema bancario, hace unos años, **siempre estuvo reacia a elevar el tipo del impuesto sobre sociedades**, que es del 12,5%, todo y la insistencia alemana para que ese fuese uno de las condiciones anejas al rescate, que se esquivó con otras medidas por parte del Gobierno Irlandés.

Por todo ello, siempre se debe de contemplar la **fiscalidad como una palanca más de la competitividad de un territorio, y no pensar en ella como si nos encontrásemos ante un país cerrado económicamente, y por lo tanto insensible al exterior**. Además, son diversos los informes y dossieres que se mueven entre los inversores internaciones en los que la vertiente fiscal siempre se contempla, y, por lo tanto, **se encuentra en la tarjeta de presentación del país**.

En definitiva, todo el mundo compite, por ello, todo el mundo intenta enviar una imagen amable para la actividad económica, la atracción del talento, y la inversión. Los territorios sean ciudades, regiones o naciones compiten para enviar una imagen amable y positiva a los negocios. Alemania, Irlanda, y otros países ante unos mercados globales, por una parte, y una actividad económica con una digitalización que va en aumento, por otra, facilitan las opciones de ubicación geográfica. Por ello, Catalunya en relación a los impuestos; o la tributación a las empresas; a sus directivos y a los factores de producción, no puede mantenerse al margen. **Las decisiones de inversión, domiciliación de empresas o directivos de hoy es la base del crecimiento económico no solo de hoy, sino de mañana**.

En ese contexto, también en el siguiente apartado y **de forma muy sintética se analizan las principales figuras tributarias estatales y su comparativa internacional, a fin de poner luz, y se señalan aquellas cuestiones que se entienden que deben mejorarse**, a la vez que mediante un apartado específico se describen los principales parámetros de los impuestos más relevantes. Esos deben **contemplarse también en el contexto del nivel de economía sumergida, a razón de los datos publicados por la academia, y también abordados en diferentes estudios (*working papers*) del Fondo Monetario Internacional**, ya que a mayor nivel de economía sumergida, el nivel de recaudación global disminuye, **sin que quepa exigir mayores cargas fiscales a los que cumplen, sino más bien al contrario, luchar contra la misma, para evitar por parte de esa economía sumergida una competencia desleal**, con respecto a los que contribuyen, y por la falta de equidad por el impago de los mismos.

---

También se ha considerado de nuevo reiterar la necesidad de disponer de **unos principios inspiradores del sistema fiscal**, que con independencia de su recaudación, con tipos altos o bajos, con grandes exenciones o sin ellas, **puedan mejorar los esquemas de gestión tributaria**, que faciliten el cumplimiento de la normativa con el mínimo de recursos necesarios, apostando por una fiscalidad cooperativa, con la mínima carga administrativa y proporcional a las actuaciones, que se expone también en un epígrafe separado.

## **2. UNA FISCALIDAD PARA ATRAER ACTIVIDAD ECONÓMICA A CATALUNYA**

La Generalitat de Catalunya ha venido caracterizándose, en un contexto de una **financiación autonómica insuficiente e inadecuada** (criterio de ordinalidad) y de fuertes restricciones presupuestarias -y con mayores exigencias para llegar a un nivel uniforme de déficit público, con independencia de su nivel de origen- llevadas a cabo. Por un lado, una reducción del gasto, conjuntamente con **la proliferación y creación de nuevas figuras tributarias al albur del margen imaginativo que permite la LOFCA.**

Si bien es cierto, que estas figuras tributarias no han tenido un efecto **significativo en la recaudación, han trasladado una imagen de una Catalunya que grava excesivamente las diversas actividades** (turismo, aviación, recursos -agua, generación de electricidad- bajo el prisma del riesgo nuclear-, viviendas vacías de grandes operadores, bebidas azucaradas, o más recientemente, la iniciativa de gravar la emisiones de CO<sub>2</sub>, entre otras-), además **de disponer de tipos impositivos más elevados en los niveles altos de renta** -que puedan disuadir a los profesionales de las multinacionales, con un impacto recaudatorio casi nulo- o de un nivel elevado de los tipos en transmisiones patrimoniales y AJD o de los impuestos sobre el patrimonio o del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En definitiva, la imagen – y en parte, realidad- que este maremágnum de impuestos, posiblemente poco significativos en términos de recaudación, **reflejan una alta fiscalidad, lo cual en nada contribuye a traer inversiones.**

Aunque en esa comparativa se exponen todas las CC.AA., lo relevante es centrarse en las CC.AA. con las que se compite para atraer inversiones, siendo a la luz de los datos de la inversión extranjera directa, **esencialmente la C.A. de Madrid. En esta Comunidad la imagen que se trasmite es de una menor fiscalidad** -con una menor tarifa del IRPF; una bonificación elevada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; unos tipos impositivos más bajos en transmisiones patrimoniales y AJD y con apenas impuestos propios-. De ahí, que esa política tributaria buscada resulte una competencia que debe tenerse en cuenta en el momento de definir la política tributaria catalana.

Posiblemente, **observando cada uno de los impuestos propios, se pueda acabar afirmando que no son disuasorios**, pero utilizando un símil gastronómico, posiblemente un canapé no es problema, pero si son varios, posiblemente ello te dificulte su digestión, o al menos la haga más lenta.

Sorprende que aún en España todavía exista una figura tributaria como el **Impuesto del Patrimonio, que fue abolida técnicamente por un gobierno socialista, y también recuperada por un gobierno socialista, tres años después, y prorrogada anualmente por un gobierno del Partido Popular**, en base a las restricciones derivadas del déficit público, pero que difícilmente pueden argumentarse ante una vigorosa actividad económica, que permite una substancial mejora de la recaudación. **Esta figura es casi inexistente en otros países, salvo Francia** –con otras

características de mínimo exento más alto y de tipos impositivos más pequeños, **y en el que proyecta una profunda remodelación**, ya en 2019- y sorprende que aun perdure, **salvo en el caso de Madrid que se ha bonificado al 100% por su Comunidad Autónoma**.

En relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Catalunya está situada dentro de la media española. Sin embargo, es preciso mencionar, **que en una comunidad como la de Madrid, el importe de Patrimonio no opera y el de Sucesiones y Donaciones tiene un carácter testimonial para los supuestos más comunes**.

En definitiva, Catalunya es la comunidad que tiene más tributos propios. Además, tiene una imagen negativa con respecto a la carga impositiva que perjudica a empresas, profesionales y familias.

En el contexto actual, por todos conocido, hay que dar señales a los inversores para dinamizar la actividad económica; atraer talento y facilitar las inversiones con la movilización de capital. De ahí que la **política tributaria, además de tener los objetivos de recaudación, también debe profundizar en una regulación más provechosa para la actividad productiva**; fomentar el ahorro individual y la capitalización de las empresas y, por tanto, la política fiscal es clave, a la vez que es una carta de presentación muy potente para atraer, mantener y fomentar la actividad económica, de ahí que **no se pueda ser ajeno a lo que hacen otros territorios, de igual forma que pasa en la empresa**, que no decide su política empresarial autónomamente, al no ser ajeno a su competencia más próxima.

La aplicación de los impuestos debería ser entendida para crear **una situación que haga compatible el mantenimiento del Estado del Bienestar; con una gestión eficiente de los impuestos y con la reversión, de forma gradual, del incremento continuado de la presión fiscal**, que se justificó a partir del año 2008 como consecuencia de la crisis económica. La economía crece y los principales organismos internacionales prevén que continúe haciéndolo en los próximos años, aunque de forma más suave, y no se entiende que la propuesta en este ámbito sea la creación de nuevos impuestos, ya sean estatales o autonómicos, y no su reversión, y más con un aumento significativo de la recaudación impositiva, como consecuencia de la suave mejora del sector inmobiliario.

Así, el Ministerio de Hacienda alemán cada año publica el informe **“Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich”** en el que se analiza por países los impuestos más importantes en comparación internacional, y que se expone de forma sintética en el apartado de análisis fiscal comparado de este informe, el último de ellos referido al año 2017. Es decir, que el Ministerio de Hacienda alemán realiza cada año un seguimiento de la fiscalidad de los principales países, **que le permite monitorizar también su política tributaria en relación a los cambios que se producen en otros países**. Debe destacarse la profunda reforma fiscal que se dio en Alemania en el Impuesto sobre Sociedades y la Renta sobre las Personas Físicas en los primeros años de la primera década del presente siglo (2003).



### **3. ANÁLISIS SINTÉTICO POR FIGURAS TRIBUTARIAS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA**

#### **3.1 TRIBUTOS PROPIOS**

**Las CCAA tienen una gran tradición de crear nuevas figuras tributarias y el Estado ahora también.** Esta situación hace que sea cada vez más complejo nuestro sistema fiscal, a la vez que aparece una mayor conflictividad, tanto con los ciudadanos como entre las administraciones públicas. Además, **este tipo de tributación aporta una recaudación exigua a las arcas autonómicas en la mayoría de los casos.**

A continuación, se relaciona cada uno de los impuestos propios creados por las CCAA que ha generado una creatividad fiscal, al menos, sorprendente.

De la relación de las diferentes figuras, a datos de 2018 –ya que continúan creciendo incorporándose a esta tendencia del Estado– tenemos que Castilla-La Mancha y Castilla y León son las que menos tributos propios tienen con 2 cada una, y la que más, con diferencia, Catalunya con 18, seguida de Andalucía con 8.

Además, supone una complicación de gestión por parte del sector empresarial, sobre el cual recae la gestión tributaria de los mismos, e **incluso la carga fiscal que hace más difícil el manejo ordinario de la agenda fiscal.**

A todo ello, los tributos propios representan un escaso porcentaje de los ingresos tributarios en todas las autonomías. Si tenemos en cuenta el conjunto de autonomías de régimen común, los impuestos propios suponen solamente el 2,2% de los ingresos tributarios de las Comunidades con datos de 2016. Catalunya con un 3,2% se sitúa por encima de la media.

En definitiva, **Catalunya es la Comunidad Autónoma que tiene más tributos propios con diferencia respecto al resto**, siendo la recaudación, respecto al total de ingresos tributarios, muy escasa (un 3,2%), que se sitúa por encima de la media (del 2,2%).

El listado de impuestos propios no para de crecer y en muchas ocasiones, la recaudación que se obtiene de los tributos, especialmente algunos de carácter medioambiental, es tan exigua que muy probablemente si realizásemos un análisis coste-beneficio sería escaso, pues con mucha probabilidad, la recaudación obtenida se destinaría en gran parte a los gastos de gestión de los mismos.

En este sentido el Informe de la **Comisión de Expertos para la Financiación Autonómica** señala con respecto a los mismos “pese a las restricciones que la normativa española impone al establecimiento de tributos propios por parte de las Comunidades Autónomas, estas no han renunciado a ejercer su poder tributario y han creado numerosos impuestos de esta naturaleza. Su establecimiento ha dado lugar a una elevada litigiosidad, con frecuentes recursos ante el Tribunal Constitucional y competencia entre administraciones para ver quién establecía antes un determinado

tributo con el fin de impedir que lo hiciese el otro o de reclamar una compensación por su supresión” y posteriormente añade “En el caso de las figuras que se atribuyeran a las CCAA, **la ley marco fijaría los elementos de cada impuesto hasta la determinación de la base liquidable, su carácter potestativo u obligatorio y un rango para el establecimiento autónomo de las tarifas y en su caso deducciones. El contenido de la ley se acordaría con las CCAA para integrar los impuestos propios ya existentes.** Una solución de este tipo podría ser también extensible a otros ámbitos en los que se plantean problemas similares”.

En definitiva, es preciso ordenar estas figuras; establecer mecanismos de creación y de gestión más eficaces; y justificar bien las figuras tributarias, más allá de la estrictamente recaudatoria; y facilitar la gestión de las mismas por parte de los ciudadanos y las empresas; valorar su coste de gestión y oportunidad a la luz de la fiscalidad internacional. Finalmente, no debe justificarse que tal figura ya existe de forma testimonial en un país, y sirva de cobertura para traer al sistema fiscal catalán y español las diferentes figuras tributarias que se producen, de forma testimonial, en escasos países. **Parece que sea el terreno abonado para que toda figura tributaria que se dé en un país, sea necesario, que también esté presente en el nuestro, lo que dificulta aún más la gestión y competitividad de nuestro sistema fiscal.**

Además, sería adecuado **una aproximación en este conjunto de tributos**, de realizar modificaciones que **permitiesen modular su fiscalidad**, que, entre otras cosas, y a modo de ejemplo serían:

- a) **Impuesto a viviendas vacías**, con el objetivo de fomentar la construcción de viviendas en Catalunya. Se trataría de incorporar una nueva causa de justificación de desocupación de una vivienda en aquellos casos en los que se **esté llevando a cabo la gestión comercial de la misma para su venta o alquiler**, pero, por cuestiones ajenas a la propia compañía, aún no se haya podido vender o alquilar de forma efectiva.
- b) **Impuesto sobre bienes improductivos. Habría que clarificar en qué casos determinados bienes se califican como improductivos.** La ley no regula o clarifica qué debe entenderse por actividad económica. Se generan situaciones entendemos que indeseadas por empresas que, por ejemplo, hayan adquirido solares para construir centros comerciales, almacenes centros logísticos, oficinas, etc. Pero por diversos motivos no se han ejecutado todavía dichas construcciones y, por tanto, han entrado en funcionamientos.
- c) **Impuesto de sucesiones y donaciones.** Con el objetivo de adaptar y clarificar aspectos controvertidos de la normativa del ISD catalán. Es necesario adaptar los requisitos exigidos por la normativa catalana a situaciones frecuentes en la empresa familiar para garantizar que a esto les resulte de aplicación la reducción del 95% en el ISD.

Asimismo, debería **fomentarse la instalación de “start-ups”**, mediante la reducción temporal del coste fiscal de nuevas empresas que se localicen en Catalunya. Esto podría lograrse por medio de:

- **La mejora de la deducción autonómica para inversores en empresas de nueva creación** (importe y requisitos).
- **Impuestos locales (IBI, IAE e ICIO):** La normativa regula una bonificación potestativa de hasta el 95% de la cuota íntegra para actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Sería necesario, un impulso por parte de la Generalitat para que las entidades locales incluyan tales bonificaciones potestativas al máximo posible (95%) en sus Ordenanzas, considerando las actividades de las start-up como de especial interés o utilidad municipal.
- AJD y TPO bonificado en la adquisición de activos inmobiliarios durante los primeros 5 años de actividad afectos a actividades económicas.

## IMPUESTOS PROPIOS E INGRESOS TRIBUTARIOS

	IP2015/TOTAL	IP2016/TOTAL	IT2015/TOTAL	IT2016/TOTAL	IP2015/IT2015	IP2016/IT2016	Número de imp. propios 2018
Andalucía	5,7	6,2	15,1	15,3	0,8	0,9	8
Aragón	3,0	3,6	3,3	3,3	2,0	2,4	6
Asturias	4,2	4,2	2,7	2,5	3,5	3,6	7
Balears (Illes)	3,9	5,8	3,3	3,3	2,7	3,8	3
Canarias	21,2	22,0	3,1	3,0	15,0	15,8	5
Cantabria	1,4	1,4	1,4	1,4	2,1	2,1	3
Castilla-La Mancha	0,8	0,7	4,0	3,9	0,4	0,4	2
Castilla y León	3,4	3,2	5,6	5,5	1,3	1,3	2
<b>Catalunya</b>	<b>29,9</b>	<b>30,3</b>	<b>20,4</b>	<b>20,7</b>	<b>3,3</b>	<b>3,2</b>	<b>18</b>
Comunidad Valenciana	12,3	11,9	10,5	10,8	2,6	2,4	4
Extremadura	6,3	3,0	2,0	1,9	6,9	3,4	5
Galicia	4,3	4,2	5,9	5,7	1,6	1,6	5
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>0,3</b>	<b>0,3</b>	<b>19,0</b>	<b>19,1</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>	<b>4</b>
Murcia (Región de)	2,5	2,5	2,8	2,8	2,0	1,9	6
Rioja (La)	0,7	0,7	0,8	0,7	2,1	2,0	4
Total:	100	100	100	100	2,2	2,2	5 (media)

Fuente: "Panorama de Fiscalidad Autonómica" (REAF - Consejo General de Economistas), elaboración propia.

**IMPUESTOS PROPIOS DE LAS CCAA 2018**

Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre tierras Infrutilizadas.</li> <li>• Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.</li> <li>• Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera.</li> <li>• Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.</li> <li>• Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos (sin efectos desde el 1 de enero de 2013 por existencia del estatal).</li> <li>• Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito (sin efectos desde el 1 de enero de 2013 por existencia del estatal).</li> <li>• Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso.</li> <li>• Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.</li> </ul>
Aragón	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre la contaminación de las aguas (antes Canon de saneamiento).</li> <li>• Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera.</li> <li>• Impuesto sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta.</li> <li>• Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.</li> <li>• Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.</li> <li>• Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable (suspendido en 2016).</li> </ul>
Asturias	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua (antes, Canon de saneamiento).</li> <li>• Impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrutilizadas.</li> <li>• Impuesto sobre el juego del bingo.</li> <li>• Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.</li> <li>• Recargo sobre el IAE.</li> <li>• Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.</li> <li>• Impuesto sobre depósitos en entidades de crédito (declarado inconstitucional).</li> </ul>
Balears (Illes)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Canon de saneamiento de aguas.</li> <li>• Impuesto sobre los Premios del juego del bingo.</li> <li>• Impuesto sobre estancias turísticas.</li> </ul>
Canarias	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Canon de vertido.</li> <li>• Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo.</li> <li>• Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades (sin efectos desde el 1 de enero de 2014).</li> <li>• Impuesto sobre los depósitos de clientes de las entidades de crédito (sin efectos desde el 1 de enero de 2013).</li> <li>• Impuesto sobre las Labores del Tabaco.</li> </ul>
Cantabria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Canon del agua residual.</li> <li>• Recargo sobre el IAE.</li> <li>• Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos.</li> </ul>
Castilla-La Mancha	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.</li> <li>• Canon eólico.</li> </ul>
Castilla y León	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.</li> <li>• Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.</li> </ul>

**(cont.) IMPUESTOS PROPIOS DE LAS CCAA 2018**

Catalunya	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Canon del agua.</li> <li>• Canon sobre la deposición controlada de residuos municipales.</li> <li>• Canon sobre la deposición controlada de residuos industriales.</li> <li>• Canon sobre la deposición controlada de residuos de la construcción.</li> <li>• Canon sobre la incineración de residuos municipales.</li> <li>• Gravamen de protección civil.</li> <li>• Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.</li> <li>• Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.</li> <li>• Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (declarado inconstitucional).</li> <li>• Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial.</li> <li>• Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria.</li> <li>• Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear (declarado inconstitucional).</li> <li>• Impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector audiovisual y la difusión de la cultura digital (declarado inconstitucional).</li> <li>• Impuesto sobre las viviendas vacías.</li> <li>• Impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos (admitido recurso de inconstitucionalidad).</li> <li>• Impuesto sobre las bebidas azucaradas envasadas.</li> <li>• Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica.</li> <li>• Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.</li> </ul>
Comunidad Valenciana	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Canon de saneamiento.</li> <li>• Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente.</li> <li>• Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.</li> <li>• Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito (declarado inconstitucional).</li> </ul>
Extremadura	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.</li> <li>• Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito (sin efectos por existencia del estatal).</li> <li>• Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente.</li> <li>• Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero.</li> <li>• Canon de saneamiento.</li> </ul>
Galicia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Canon de saneamiento.</li> <li>• Impuesto sobre la contaminación atmosférica.</li> <li>• Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.</li> <li>• Canon eólico.</li> <li>• Impuesto compensatorio ambiental minero.</li> </ul>
Madrid (Comunidad de)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.</li> <li>• Impuesto sobre depósito de residuos.</li> <li>• Recargo sobre el IAE.</li> </ul>

**(cont.) IMPUESTOS PROPIOS DE LAS CCAA 2018**

Murcia (Región de)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Canon de saneamiento</li><li>• Impuesto sobre los premios del juego del bingo</li><li>• Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia</li><li>• Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales</li><li>• Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera</li><li>• Recargo sobre el IAE</li></ul>
Rioja (La)	<ul style="list-style-type: none"><li>• Canon de saneamiento</li><li>• Recargo sobre el IAE</li><li>• Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas</li><li>• Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos</li></ul>

Fuente: "Panorama de Fiscalidad Autonómica" (REAF - Consejo General de Economistas), elaboración propia.

## 3.2 TRIBUTOS CEDIDOS Y CON COMPETENCIA FISCAL DE LAS CCAA

### 3.2.1 Impuesto sobre la Renta

IRPF	
	Tarifa
Andalucía	19,5 - 48%
Aragón	19,5 - 47,5%
Asturias	19,5 - 48%
Balears (Illes)	19 - 47,5%
Canarias	19 - 46,5%
Cantabria	19 - 48%
Castilla-La Mancha	19 - 45%
Castilla y León	19 - 45%
<b>Catalunya</b>	<b>21,5 - 48%</b>
Comunidad Valenciana	19,5 - 48%
Extremadura	19 - 47,5%
Galicia	19 - 45%
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>18,5 - 43,5%</b>
Murcia (Región de)	19,5 - 46%
Rioja (La)	19 - 48%
Media CCAA:	19,3 - 46,7%

Fuente: "Panorama de Fiscalidad Autonómica (REAF - Consejo General de Economistas), elaboración propia". Tarifa integrada parte autonómica y estatal.

Teniendo en cuenta las tarifas se constatan las diferencias que existen entre las Comunidades de régimen común, con datos de 2019. El tipo mínimo más alto lo tiene Catalunya con un 21,5% (12% en la parte de la tarifa autonómica, y 9,5% en la estatal) y el tipo máximo también lo tiene Catalunya, con un 48% (25,5% en la tarifa autonómica, y 22,5% en la estatal) junto con otras Comunidades como Andalucía o Asturias. El más bajo se sitúa en Madrid con un 18,5% de tipo mínimo conjunto y un 43,5% el tipo impositivo máximo conjunto.

Nuevamente, **se enfocan dos estrategias, que aunque legítimas, deben contemplarse en sus efectos sobre la atracción de inversiones y actividad.** En este sentido, **la recaudación que se obtiene por los tipos máximos es exigua, pero su efecto espejo es relevante** ante los ejecutivos que deben de decidir sobre donde ubicar una nueva actividad. Seguramente **a corto plazo su resultado es inapreciable, pero a medio y largo plazo puede ser relevante y en sentido contrario.** El caso más paradigmático es Irlanda con su tipo impositivo de sociedades.

**Catalunya es y deberá ser una potencia económica regional a nivel europeo, y en esa liga también juega y compite la CA de Madrid,** la cual, además de disponer del efecto capitalidad, está jugando fuerte a ser un referente en la atracción de inversiones, y en donde se asienta la política fiscal competitiva, no solo frente a Catalunya, sino también frente a otras regiones europeas. Por ello, debemos estar

atentos a las estrategias de Madrid cuya competitividad debe ser un referente a tener en cuenta y también de otras regiones europeas, y no articular medidas que debiliten una fortaleza de Catalunya, como tierra de acogida, de personas y también de empresas, que conjuntamente con un empresariado dinámico y consciente de esa competencia internacional, ha hecho de Catalunya una tierra próspera.

Respecto a las deducciones, se regulan con gran profusión estando generalizadas las aplicables a contribuyentes o familiares discapacitados, nacimiento o adopción, adquisición o alquiler de vivienda e inversión en empresas de nueva o reciente creación. Estas deducciones generalmente están condicionadas a que no se sobrepasen determinados importes de base liquidable o a que el contribuyente se encuentre en unas determinadas circunstancias, como pueden ser la discapacidad, la juventud o formar parte de una familia numerosa.

**En definitiva, existen diferencias en las tarifas lo que origina que, en algunas Comunidades Autónomas, especialmente para las rentas altas, existan diferencias notables, o incluso para las bajas como en Catalunya.**

**Toda vez que existe una amplia mayoría de deducciones resultan más nominativas que efectivas**, dado que los requisitos para aplicar alguna de ellas hacen ineficaz tal incentivo al dificultar su aplicación. En otras ocasiones la cuantía del propio incentivo es muy insignificante.

Según datos del Consejo General de Economistas, en su interesante informe periódico y de referencia en esta cuestión “Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2019”, se constata que en el IRPF Catalunya, según los diferentes supuestos de renta y familia, se sitúa en la media y en algunos casos por encima, a diferencia de Madrid que está siempre en el extremo inferior.

En este sentido el Informe de la Comisión de Expertos para la financiación autonómica señala con respecto a los mismos “En el ejercicio 2017, la suma de las tarifas generales autonómica y estatal ofrece una horquilla que varía, en el caso del tipo marginal mínimo, del 19% al 21,5%, y en el máximo entre el 43,5% y el 48%, aunque con umbrales diversos de aplicación de los tipos más altos. Todavía existe mayor diversidad y dispersión en lo que respecta a las deducciones autonómicas. Una circunstancia que incrementa sensiblemente los costes de gestión de estas deducciones es que las competencias normativas de las Comunidades Autónomas también abarcan, entre otras cosas, la regulación de la justificación exigible para su aplicación, los límites de cada deducción y su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial”.

### 3.2.2 Impuesto sobre el Patrimonio

**La primera reflexión de este impuesto es que se creó en 1979 con carácter extraordinario en la denominada reforma fiscal de Fernández Ordóñez, a la**

sazón Ministro de Hacienda, **que en el año 2008 el Gobierno Zapatero propuso y llevó a cabo su eliminación** (con la correspondiente compensación a las CCAA, de acuerdo con la LOFCA, al ser estas las beneficiadas del mismo y adoptar el Estado tal decisión). **Que dicha eliminación se instrumentó con la no obligación de presentar su liquidación**, ya que su eliminación *strictu sensu* podría dejar el espacio fiscal que, de acuerdo con la LOFCA, permitiría que las CCAA adoptaran el impuesto, además de ser compensadas. **Que la motivación de su retirada fue que este era inexistente en la inmensa mayoría de países desarrollados, que ya hacía años que dicha figura tributaria no existía en los países nórdicos –referencia avanzada en las políticas de cohesión social e igualdad–.**

En este sentido **el Informe de la Comisión de Expertos para la financiación autonómica señala con respecto a los mismos “El IP ha sido un tributo muy criticado** desde un punto de vista técnico. Además de su clara obsolescencia como mecanismo censal en un contexto de creciente informatización, la literatura ha señalado numerosos problemas entre los que cabe citar **las distorsiones que el impuesto provoca sobre el ahorro y la inversión, con sus consecuentes costes de eficiencia, su carácter potencialmente confiscatorio debido al gravamen repetido de una misma base y su limitado poder redistributivo, al menos en su actual configuración.** Consideraciones de este tipo explican que el impuesto haya desaparecido en la gran mayoría de los países de nuestro entorno y motivaron en su momento la decisión de suprimir el IP (mediante la Ley 4/2008, de 23 de diciembre) que se instrumentó a través de una bonificación del 100% en su cuota íntegra, básicamente por dos razones: la primera porque así se dejaba en vigor el resto de la Ley de este impuesto, a la que se remiten las normas reguladoras de otros tributos en diversas materias, y la segunda porque si su hubiese derogado el impuesto, el espacio fiscal vacante podría haber sido ocupado por las Comunidades Autónomas estableciendo impuestos propios sobre el patrimonio de las personas físicas. **El impuesto estuvo temporalmente suprimido durante los ejercicios 2008, 2009 y 2010, pero en 2011, en un escenario de desplome de los ingresos tributarios, el legislador lo reactivó mediante la supresión de la citada bonificación en cuota del 100% y posteriormente se ha ido prorrogando anualmente su vigencia hasta nuestros días, aunque hay que notar que la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014) volvió a recomendar su supresión,** derivando la parte de sus hechos imponible ligada a la propiedad inmobiliaria hacia un nuevo diseño del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”. Así hay que mencionar que Francia ha transformado su impuesto sobre las grandes fortunas, el equivalente al nuestro, en un impuesto orientado a gravar los bienes inmuebles, que es justamente la recomendación que ya hizo nuestra Comisión de Expertos del año 2014.

El Informe de la Comisión de Expertos para la financiación autonómica expone que “debería actualizarse y clarificarse la regulación existente sobre el límite máximo de tributación efectiva referido a la cuota conjunta por IRPF y por IP que pretende evitar la posible confiscatoriedad del tributo”. Actualmente se fija el límite conjunto en el 60% de renta y patrimonio, siendo como mínimo, aunque se supere este límite, el 20% de la cuota del Impuesto sobre Patrimonio.”

Asimismo, se señala **“Este impuesto es globalmente progresivo, aunque su contribución a la redistribución del sistema fiscal es mínima, dada su escasa capacidad recaudatoria. El Impuesto sobre el Patrimonio reduce en un 0,03% la desigualdad en la distribución de la renta bruta de los hogares españoles”** como se expone en el Observatorio sobre el reparto de los impuestos entre los hogares españoles de FEDEA (Estudios sobre la Economía Española - 2016/21) realizado por Julio López Laborda (Universidad de Zaragoza y Fedea) Carmen Marín (Fedea) y Jorge Onrubia (Universidad Complutense de Madrid, Fedea y GEN) y la academia también ha reiterado **sobre esta figura que tiene un escaso poder recaudatorio; unos efectos sobre la progresividad dudosos, y unos elevados costes de gestión, y lo que es más relevante su nulo papel en los objetivos de equidad** sobre los que algunos defienden la figura tributaria, que ha decaído como tal en la inmensa mayoría de países.

A mayor abundamiento, resulta relevante exponer que, el Tribunal Constitucional Alemán, en su sentencia<sup>1</sup> de 22 de junio de 1995, dictaminó que “el impuesto sobre las ganancias del capital (IRPF) solo puede acumularse a otros impuestos en la medida en que la carga fiscal general sobre el rendimiento objetivo, tipificando los ingresos, los gastos deducibles y otras exenciones, permanezca cerca de la mitad de la división entre el sector privado y el público”, es decir, que no deben superar el 50% con el fin de no caer en un planteamiento impositivo de tipo confiscatorio.

**A continuación, se expone un ejemplo, dentro del ámbito deportivo que, aunque excepcional, es didáctico de los efectos que se dan en Catalunya y Madrid**, por lo que resulta relevante. Así, este ejemplo sería el fichaje de un jugador de fútbol por parte de un equipo de Barcelona, o bien de un equipo de Madrid, por el que se abonaría un sueldo de 2 millones de euros, y al ser un jugador consolidado, ya dispone de un patrimonio preexistente de 12 millones de euros.

**Se expone a continuación los pagos por las diferentes figuras tributarias (IRPF y Patrimonio) que pagaría el jugador, y en el caso de Catalunya se expone también en la tercera columna, qué debería percibir a efectos de serle al jugador desde el punto de vista fiscal neutral escoger entre ir a un equipo de Madrid o de Barcelona.**

	Futbolista, soltero y sin hijos		
	Madrid	Catalunya 1	Catalunya 2
IRPF			
Rentas del trabajo	2.000.000,00 €	2.000.000,00 €	2.579.797,23 €

<sup>1</sup> Bundesverfassungsgericht, Beschluss v. 22.06.1995, Az.: 2 BvL 37/91. JurionRS 1995, 13290. [https://www.jurion.de/urteile/bverfg/1995-06-22/2-bvl-37\\_91/](https://www.jurion.de/urteile/bverfg/1995-06-22/2-bvl-37_91/)

Base imponible	1.994.898,58 €	1.994.894,58 €	2.574.695,81 €
A pagar	858.385,18 €	942.467,13 €	1.223.218,48 €
<b>IP</b>			
Patrimonio	12.000.000,00 €	12.000.000,00 €	12.000.000,00 €
Cuota íntegra	-	214.963,93 €	214.963,93 €
Límite 60% no juega		1.157.431,06 €	1.438.182,41 €
<b>IRPF + IP</b>			
Salario después impuestos	1.141.614,82 €	842.568,94 €	1.141.614,82 €
A pagar	858.385,18 €	1.157.431,06 €	1.438.182,41 €

Fuente: elaboración propia.

Así, este jugador en Madrid pagaría por el IRPF 858.385,18 €; no pagaría por Patrimonio al estar esta figura exenta en dicha Comunidad, y percibiría después de impuestos un neto de 1.141.614,82 €. En el caso de Catalunya, pagaría más por IRPF, 942.467,13€ y además debería pagar por el Impuesto de Patrimonio la cantidad de 214.963,93 € (sobre el que no se llega aplicar el límite del 60%, ni la imposición mínima del 20% si hubiese excedido ese 60%) y por lo tanto pagaría en total por ambos 1.157.431,06 €, quedándole un sueldo neto de 842.568,92€.

Es decir, **el jugador que escoja un equipo de Madrid paga el 43% del salario dado el patrimonio preexistente ya comentado, y en el equipo de Barcelona pagaría en idénticas condiciones el 58% al jugar un tipo impositivo más elevado del IRPF, por un lado, y el Impuesto sobre el Patrimonio, por el otro.**

En el caso que el **club deportivo de Barcelona quisiese igualarle las condiciones fiscales** (a efectos que para el jugador fuese neutral) **debería abonarle 2.579.797,23 €**, es decir, **un 29% adicional para satisfacer la superior carga fiscal que Catalunya tiene respecto de Madrid.**

Este es, nuevamente, un ejemplo en el terreno deportivo, en donde existe una rivalidad y competencia relevante, **para exponer el sobrecoste que tiene que satisfacer el club barcelonés, sólo para tener igualdad de condiciones fiscales para que un jugador tribute igual que en Madrid, que es de un 29% adicional, valor en nada despreciable.**

Contribuyente soltero sin hijos con rendimientos del trabajo de 50.000, 150.000 y 200.000€, con un Patrimonio de 1.200.000€, excluida la vivienda exenta

MADRID	50.000,00 €	150.000,00 €	200.000,00 €
Cuota a pagar (IRPF)	11.003,01 €	53.635,18 €	75.385,18 €
Cuota a pagar (IP)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Total a pagar Madrid	11.003,01 €	53.635,18 €	75.385,18 €

CATALUÑA	50.000,00 €	150.000,00 €	200.000,00 €
Cuota a pagar (IRPF)	11.430,50 €	55.069,16 €	78.467,13 €
Cuota a pagar (IP)	2.929,89 €	2.929,89 €	2.929,89 €
Total a pagar Catalunya	14.360,39 €	57.999,05 €	81.397,02 €
Diferencia	3.357,38 €	4.363,87 €	6.011,84 €

Fuente: Elaboración Propia

Si se exponen otros ejemplos más habituales en el ámbito de altos cargos directivos residentes en Catalunya, con una hipótesis de 1.200.000€ de patrimonio y unas rentas de 50.000€; 150.000€ y 200.000€ anuales, los números exponen una carga fiscal superior en Catalunya, como se muestra en el cuadro adjunto.

IP			
	Máximo exento	Tipo mínimo	Tipo máximo*
Andalucía	700.000 €	0,24%	3,03%
Aragón	400000 €	0,20%	2,50%
Asturias	700.000 €	0,22%	3,00%
Baleares (Illes)	700.000 €	0,28%	3,45%
Canarias	700.000 €	0,20%	2,50%
Cantabria	700.000 €	0,24%	3,03%
Castilla-La Mancha	700.000 €	0,20%	2,50%
Castilla y León	700.000 €	0,20%	2,50%
<b>Catalunya</b>	<b>500.000 €</b>	<b>0,21%</b>	<b>2,75%</b>
Comunidad Valenciana	600.000 € o 1.000.000 € discap.	0,25%	3,12%
Extremadura	500.000 € y discap.	0,30%	3,75%
Galicia	700.000 €	0,20%	2,5%
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>700.000 €</b>	<b>Bonif.= 100%</b>	
Murcia (Región de)	700.000 €	0,24%	3,00%
Rioja (La)	700.000 € y 75% bonif.	0,20%	2,50%
Media CCAA:	660.000	0,23%	2,90%

\*El tipo máximo se aplica a partir de 10.695.996€; excepto en Baleares (10.695.996€) y Madrid (no paga).

Fuente: "Panorama de Fiscalidad Autonómica" (REAF - Consejo General de Economistas), elaboración propia.

En el cuadro anterior se exponen los principales parámetros del Impuesto sobre el Patrimonio. **Con la crisis económica, en 2011, se recuperó ante la fuerte caída de la recaudación dicha figura, con la voluntad de tener un carácter temporal, por ello en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado se adoptaba su vigencia anual**, por lo que se presumía que dicha figura desaparecería. Sin embargo, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019 –que no fue aprobado-, no solo la renueva, sino que le daba carácter indefinido y además fijaba la tarifa estatal con un tipo máximo del 3,5% (en un escenario de tipos de interés nulos), que se aplicará a las CCAA de forma supletoria, si estas carecieran de tarifa propia.

**En este escenario internacional, por un lado, con la inexistencia de esta figura y, por otro, la de atraer residentes con patrimonio elevado la Comunidad de**

**Madrid ha establecido, desde hace años, la bonificación del 100% del impuesto, y en el caso de la CA de La Rioja del 75%.** El resto de CCAA han introducido cambios, pero de menor significado.

En el caso de Catalunya, únicamente destacar su menor mínimo exento que es de 500.000€, siendo de las cuatro CCAA en peor situación que el resto con Aragón (400.000€), Extremadura (500.000€) y Comunidad Valenciana (600.000€), ya que el máximo exento más reiterado es de 700.000€.

#### **Tarifa:**

Con datos de 2019 Catalunya es de las Comunidades que tienen la tarifa más alta (0,21-2,75%), pero existen otras aún más altas como Extremadura (0,3-3,75%); Región de Murcia (0,24-3%) y Comunidad Valenciana (0,25-3,12%).

En los territorios del País Vasco existe un Impuesto sobre la Riqueza o sobre el Patrimonio que tiene sus propias características.

Por todo lo expuesto, **resulta obvia la necesidad de eliminar ya el Impuesto del Patrimonio y no quedar en el mundo desarrollado como el único baluarte de este impuesto, con un objetivo teórico de equidad que no se da y que sus efectos secundarios son más perjudiciales en su capacidad de atraer y consolidar talento y actividad económica, por lo que utilizando un símil farmacológico, debería ser retirado del mercado por salud pública, pues para el objetivo que se prescribió no actúa y tiene efectos secundarios nocivos.** Este es el determinante que, en países de gran tradición en la búsqueda de la equidad, como son los países nórdicos, hayan eliminado desde hace ya muchos años esta figura tributaria. En caso de que dicha supresión no pudiera llevarse a cabo en un mismo ejercicio, cabría la posibilidad de llevarla a cabo de forma gradual durante 2 o 3 años.

#### **3.2.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

En esta figura tributaria hay que destacar que hay **Comunidades como Cantabria, Canarias o Madrid que dejan exentas las herencias y las donaciones a los familiares próximos**, mientras que otras, la técnica que utilizan **es la de bonificar el Impuesto hasta un determinado límite del importe recibido.**

Aquí **también debe darse un debate, como hace la Academia, sobre quién ostenta la capacidad de consumo.** Se debe pensar en la persona física como tal, o en la familia a la que pertenece el individuo como referente de la sociedad; en este caso, la familiar nuclear, que es la relevante en nuestra sociedad.

**Si el referente para la sociedad es la familia, entonces es evidente que las transmisiones entre sus miembros (cónyuges y de primer grado) deberían ser ajenas a esta figura tributaria.** Aunque la analogía, no es característica del Derecho Tributario, **es práctica común que en la mayoría de países el IRPF pueda hacerse individualmente o conjuntamente, siendo la referencia la Unidad Familiar.**

**Si el referente para la sociedad es la persona, puede entenderse esta figura tributaria como tal, aunque con los matices pertinentes.**

#### **Tarifa:**

Tienen **tarifa propia y mejorada Catalunya, Baleares y Galicia en Sucesiones.**

Para donaciones a parientes próximos, tanto Catalunya como Galicia tienen una escala con tipos entre el 5 y el 9%, mejor que otras Comunidades.

En este sentido, el Impuesto sobre Donaciones siempre se ha utilizado para evitar situaciones previas al hecho causante del IS, y para evitarlas y pueda ser una ventana de oportunidad fiscal. Sorprende que puedan fijarse tipos diferenciados, salvo que se entienda su contexto con otros impuestos, como podría ser transmisiones patrimoniales, y los denominados puntos de conexión a fin de concretar la administración tributaria que debe percibir el impuesto, en este caso, por bienes inmuebles donados en otras CCAA, como sería el caso de Catalunya.

#### **Bonificaciones:**

**Las Comunidades que, prácticamente, liberan de tributación en 2019 a este grupo son, además de los territorios forales del País Vasco, Canarias, Castilla-la Mancha, Cantabria, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.**

En el caso de Catalunya se aplican bonificaciones decrecientes e inversamente proporcionales a la base imponible.

Derivado del conjunto, Catalunya se sitúa al entorno de la media en Sucesiones, para familiares próximos, pero **otras CCAA como Madrid, no tributan por esta figura a los familiares más próximos pues hay una bonificación fija del 99%.**

Cada vez **son más las Comunidades que dejan exentos de tributar por las herencias a los familiares cercanos aplicando una bonificación que llega ya al 100%**, como en Cantabria; otras Comunidades han optado por aplicar reducciones según el importe de la herencia recibida, son opciones legislativas que hacen que existan diferencias en la tributación.

En este aspecto Catalunya tiene incentivos fiscales, pero sin llegar a la bonificación cuasi total que establecen otras Comunidades, lo que supone, especialmente con la más dinámica que es Madrid, una merma en su capacidad de atracción desde el punto de vista tributario.

Así, en el Informe de la **Comisión de Expertos para la Financiación Autonómica se expone** que “a tal efecto se podría seguir el **modelo propuesto en el Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014)**, en el que se aboga por la introducción de un mínimo exento único que proporcionaría progresividad a una tarifa lineal que podría variar entre el 4-5% y el 10-11% según el grado de parentesco, así como por la supresión del actual

**sistema de coeficientes multiplicadores en función del grado de parentesco y del patrimonio preexistente del heredero”,** y además añade, “otro elemento importante cuya regulación debería mejorarse en la ley estatal es **el régimen de aplazamientos para situaciones de iliquidez de los activos recibidos,** introduciendo un mayor automatismo que reduzca la incertidumbre y ayude a evitar situaciones confiscatorias derivadas de la necesidad inmediata de obtener liquidez para el pago de las cuotas del impuesto”.

**La Comisión de Expertos defiende una posición en la que esta figura exista; que lo haga con unos tipos bajos, o muy bajos, en familiares próximos, con mínimos exentos elevados y permitiendo un aplazamiento de su pago.** Esta figura tributaria fue objeto de un análisis exhaustivo por parte de Foment que se presentó en el número 8 de la Colección de Informes de Foment del Treball “*Estado de la situación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*” realizado por Mercedes de Albert, en el que se señalaba:

Adicionalmente, recordemos que el ISD se trata de un impuesto que grava la transmisión de un patrimonio previamente generado y, por lo tanto, bajo el sistema fiscal actual **ya se ha sometido previamente (i) al impuesto personal sobre la renta por los rendimientos generados y (ii) al impuesto sobre el patrimonio neto, durante la vigencia de esta figura anacrónica,** a lo largo del ciclo vital de la renta no consumida por el contribuyente. De nuevo, la acumulación de ambos efectos de doble imposición económica puede tener un impacto negativo sobre el ahorro.

**El segundo de los pasivos** de este impuesto **es, sin duda, la optimización fiscal.** En la misma línea y como consecuencia de que los **tipos impositivos por el ISD sean excesivamente altos, el impuesto tiene un impacto directo en la conducta económica de los individuos y la deslocalización de sus propiedades a favor de otras jurisdicciones donde no queden gravadas por el impuesto,** o, en su caso, su gravamen sea sustancialmente menor. Actuaciones de este tipo pueden poner de relieve un problema de regresividad en los tramos más altos de riqueza, contrario al objetivo de redistribución del impuesto.

Un impuesto muy gravoso, tiende, como apunta la doctrina del federalismo fiscal, a “votar con los pies”. Por lo que su objetivo nominal (elevados tipos comparativos) hace que, mediante la mayor movilidad de las personas y los bienes, y especialmente, los patrimonios de mayor enjundia, hagan, mediante deslocalizaciones, pérdidas de bases imponibles. Por ello, **es preferible un impuesto más pragmático, y menos dogmático, que permita unos tipos impositivos más próximos a los existentes en otros países cercanos, así como mínimos exentos más amplios que excluyan a las familias con menores patrimonios a transmitir.**

Finalmente, **un tercer factor negativo de este impuesto lo constituye su efecto sobre la liquidez de sus patrimonios.** Si bien es cierto que con el objetivo de proteger el ahorro familiar se establecen beneficios fiscales para sus compañías, los mecanismos de pago del impuesto suelen ser poco flexibles ante la inexistencia de liquidez en la que se encuentran muchos de los patrimonios medios. Las particularidades de los sistemas de aplazamiento y fraccionamiento actuales deberían

ser más generosas en cuanto a plazos y garantías, pagando los correspondientes intereses de demora.

Así, la existencia del ISD se justifica por la Hacienda Pública en base a objetivos de redistribución de renta y justicia tributaria, pero, al mismo tiempo, debería garantizar un sistema eficiente y equitativo.

Y en el análisis internacional del mismo, el informe decía:

**La mayoría de las economías emergentes no contemplan un impuesto sobre las transmisiones hereditarias** en la medida que desalientan la creación de riqueza y prefieren competir con sistemas tributarios relativamente simples. **Así, ni China, ni India ni Rusia regulan el ISD, solo Brasil con un tipo máximo del 8%.**

Igualmente, con el mismo objetivo de mantener sistemas tributarios ágiles, **muchos de los países estrictamente desarrollados han optado por suprimir dicho impuesto durante los últimos años. Así, Australia, Israel, Nueva Zelanda, Canadá, Austria, Suecia y entre otros, muy recientemente Noruega con efectos a partir de 2014**, han apostado por las transmisiones lucrativas libres de impuestos como incentivo al ahorro para las próximas generaciones, así como fuente de financiación para la creación de empresas y el crecimiento económico.

Sin embargo, **el ISD es en general una figura clásica en los sistemas tributarios de bastantes de los países desarrollados (OCDE) y de la Unión Europea, aunque con escasa importancia recaudatoria** y que en contadas ocasiones su recaudación no ha superado el 1% del PIB en los 34 países analizados.

Desde una perspectiva europea, en la mayoría de los países, referido a la Europa de los 15, existe un Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, salvo en Austria, Suecia y Portugal, países donde se suprimió el impuesto con efectos en 2008, 2005 y 2004, respectivamente. **En Italia el impuesto se abolió en 2001, pero se recuperó posteriormente con tipos de gravamen fijos bajos que varían en función del grado de parentesco y que, por ejemplo, entre padres e hijos se fija en el 4%.**

Respecto a los nuevos Estados Miembros de la U.E, en seis de los trece países no existe un Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Chipre, Estonia, Eslovaquia, Letonia, Malta y Rumanía). En los países en que sí existe éste, están exentas las adquisiciones lucrativas por los hijos del causante o del donante, y en aquellos casos en los que no lo están, se regulan tipos máximos reducidos para los familiares más cercanos (Croacia, Polonia y Hungría con tipos máximos del 5%, 7% y 21%, respectivamente).

**El tipo máximo aplicable en España, bajo la regulación estatal, alcanza el 34% para las sucesiones y donaciones entre padres e hijos** (sin considerar los efectos del patrimonio previo del beneficiario, en cuyo caso, puede llegar a fijarlo en un 40,8 por ciento). En este sentido, a causa del juego conjunto de la tarifa y de los coeficientes multiplicadores, los tipos máximos en España se sitúan en el rango superior respecto del resto de países europeos, con excepción del Reino Unido y

Francia. Además, bajo la escala progresiva española, compuesta por 16 de tramos, los patrimonios más modestos entre familiares más cercanos (Grupo I y II) se someten un grado de progresividad mayor en comparación con los escalados previstos en otras jurisdicciones europeas que se mantienen más estables.

Y en referencia a los mínimos exentos ese análisis de comparación internacional comentaba: “en la mayoría de los países europeos se reconocen mínimos exentos cuyo importe depende del grado de parentesco. Se trata de mínimos exentos generalmente a favor de aquellas personas que integran el núcleo familiar más cercano (cónyuges, padres, hijos y nietos), **pudiendo llegar a la exención total como en el caso de Dinamarca, Francia, Irlanda (a favor del cónyuge) o Luxemburgo (a favor de los hijos del causante) y destacando las generosas deducciones para el cónyuge tanto en Holanda como en Alemania.**

En general, la cuantía de los mínimos exentos en el resto de países europeos es considerablemente superior a las cuantías establecidas por la legislación estatal española (sobre todo en comparación con aquellos países que contemplan tipos máximos elevados). El importe fijado en España, por la normativa estatal, cuando esta deba de aplicarse, asciende a 15.956,87 € para las sucesiones a favor del cónyuge y los descendientes mayores de 21 años. (Grupo II)”.

Por todo ello, **y ante las variantes realizadas en muchos países de nuestro entorno, por un lado, y por las altas bonificaciones en otras CC.AA., como por ejemplo Madrid, resulta a todas luces necesario realizar una revisión de esta figura tributaria en Catalunya en base a los siguientes cambios, siguiendo las sugerencias de la Comisión de Expertos:**

- **Reducir los tipos impositivos.**
- **Elevar los mínimos exentos para los familiares próximos.**
- **Favorecer un aplazamiento del pago del mismo, si en la herencia se carece de bienes líquidos para realizar el pago del impuesto.**

ISD: Sucesiones				
	Tipo mínimo	Tipo máximo	Base tipo máximo	Red. - Bonif. - Ded.
Andalucía	7,65%	36,5%	797555,08€	Grupo I y II: 1.000.000€ Grupo III y IV discapacitados: 250.000€
Aragón	7,65%	34%	797.555,08€	Reducción 100% menores y discapacitados
Asturias	Grupos I y II: 21,25%	Grupos I y II: 36,5%	Grupos I y II: 616.000€	Discapacitados: 100%. Grupo I coef. 0,00 a 0,04 Grupos I y II Red. 300.000€
Balears (Illes)	Grupo I y II: 1% Resto: 7,65%	Grupo I y II: 20% Resto: 34%	-	Grupo I: 99%
Canarias	7,65%	34%	797.555,08€	Grupos I, II y III: 99,9%
Cantabria	7,65%	34%	797.555,08€	Grupos I y II: 100% y Grupo III: 90%
Castilla-La Mancha	7,65%	34%	797.555,08€	Grupos I y II: 100-80%
Castilla y León	7,65%	34%	797.555,08€	Grupo I y II: 400.000€
<b>Catalunya</b>	<b>7%</b>	<b>32%</b>	<b>800.000€</b>	<b>Grupos I y II: 99-20%</b>
Comunidad Valenciana	7,65%	34%	781.916,75€	Grupo I: 75% Grupo II: 50%
Extremadura	7,65%	34%	797.555,08€	Grupos I y II: 99%
Galicia	Grupos I y II: 5%	Grupos I y II: 18%	Grupos I y II: 1.600.000€	Grupo I: 99% Grupo II: 400.000€
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>7,65%</b>	<b>34%</b>	<b>798.817,20€</b>	<b>Grupos I y II: 99%</b>
Murcia (Región de)	7,65%	36,5%	797.555,08€	Grupo I y II: 99%
Rioja (La)	7,65%	34%	797.555,08€	Grupos I y II: 99-98%

Fuente: "Panorama de Fiscalidad Autonómica" (REAF - Consejo General de Economistas), elaboración propia.

ISD: Donaciones				
	Tipo mínimo	Tipo máximo	Base tipo máximo	Red. - Bonif. - Ded.
Andalucía	7,65%	36,5%	797.555,08 €	-
Aragón	7,65%	34%	797.555,08 €	Grupos I y II 65% si BI<500.000€
Asturias	Grupos I y II: 2%	Grupos I y II: 36,5%	Grupos I y II: 800.000€	-
Balears (Illes)	7,65%	34%	800.000€	Grupos I y II: Pagan 7% x BI
Canarias	7,65%	34%	797.555,08 €	Grupos I y II: 99,9%
Cantabria	Grupos I y II: 1%	Grupos I y II: 30%	Grupos I y II: 400.000€	Grupos I y II: 100%
Castilla-La Mancha	7,65%	34%	797.555,08 €	Grupos I y II: 95-85%
Castilla y León	7,65%	34%	797.555,08 €	-
Catalunya	Grupos I y II: 5%	Grupos I y II: 9%	-	-
Comunidad Valenciana	7,65%	34%	797.555,08 €	-
Extremadura	7,65%	34%	797.555,08 €	-
Galicia	Grupos I y II: 5%	Grupos I y II: 9% si escritura pública y 18% si no se formaliza en escritura pública	Grupos I y II: 600.000€	-
Madrid (Comunidad de)	7,65%	34%	798.817,20€	Grupos I y II: 99%
Murcia (Región de)	7,65%	36,5%	797.555,08 €	Grupo I y II: 99%
Rioja (La)	7,65%	34%	797.555,08 €	Grupos I y II: 99-98%

Fuente: "Panorama de Fiscalidad Autonómica" (REAF - Consejo General de Economistas), elaboración propia.

### 3.2.4 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ITP Y AJD		
	TPO	AJD (DN)
Andalucía	8-9-10%	1,5%
Aragón	8-8,5-9-9,5-10%	1,5%
Asturias	8-9-10%	1,2%
Balears (Illes)	8-9-10-11%	1,2%
Canarias	6,5%	0,75%
Cantabria	10%. 8% si BI IRPF ant.<30.000	1,5%
Castilla-La Mancha	9%	1,5%
Castilla y León	8-10%	1,5%
<b>Catalunya</b>	<b>10-11%</b>	<b>1,5%</b>
Comunidad Valenciana	10%	1,5%
Extremadura	8-10-11%	1,5%
Galicia	10%	1,5%
<b>Madrid (Comunidad de)</b>	<b>6%</b>	<b>0,75%</b>
Murcia (Región de)	8%	1,5%
Rioja (La)	7%	1%
Media CCAA*:	9%	1,3%

\*Para la media, en caso de varios tipos se hace la media de la CA y luego se usa ésta para calcular la media de las CCAA

Fuente: "Panorama de Fiscalidad Autonómica" (REAF - Consejo General de Economistas), elaboración propia.

#### Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas:

El tipo general, hasta hace poco, en la mayor parte de las Comunidades era del 7%. Sin embargo, ahora solo lo aplica La Rioja, además de los territorios del País Vasco, pues el tipo impositivo ha crecido en la gran mayoría de CCAA.

**El tipo más bajo lo ha situado la C. de Madrid, que lo establece en el 6%, igual que el tipo vigente en la Comunidad Foral de Navarra, y también hay que destacar Canarias en el 6,5%. En Catalunya se aplica una tarifa de dos tipos: 10-11%, siendo junto con otras Comunidades como Extremadura o Baleares los tipos más elevados.**

**Para el pago del impuesto por la compra de una vivienda usada en Catalunya se paga un 4% más, como mínimo, del valor de la vivienda que en Madrid, dado ese tipo más elevado.**

#### Modalidad de Actos Jurídicos Documentados por Documentos Notariales:

**El tipo más bajo para documentos notariales en territorio común es el 0,75%, que se aplica en Canarias y en Madrid (en País Vasco y Navarra el 0,5%).** Nuevamente la C. de Madrid vuelve a situarse en la parte baja.

**En varias Comunidades** como Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Catalunya, Extremadura, Galicia, Murcia y C. Valenciana **se ha duplicado el tipo común y es del 1,5%.**

Nuevamente, **existen diferencias apreciables de tipos de gravamen llegando casi a duplicarse entre lo que se paga en Madrid o en Catalunya.**

En el Informe de la **Comisión de Expertos para la financiación autonómica expresamente se pide su supresión**, diciendo “el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados **es una figura peculiar de nuestro sistema tributario, con escaso parangón en los sistemas comparados y que implica en ocasiones una suerte de doble imposición penalizadora sobre las transacciones económicas**, cuando ya existen figuras más adecuadas para gravar los aumentos de la capacidad de pago generados por las mismas. El impuesto presenta, además, una estructura legal y unos métodos de gestión arcaicos que no han cambiado significativamente desde el siglo XIX. Y añade en este sentido que “para mitigar los problemas que esta figura plantea y tratando de mantener su potencial recaudatorio, la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014) recomendaba su supresión junto con la incorporación del grueso de la capacidad de pago gravada por ella a un IBI redefinido”.

Es decir, **se trata de una figura anacrónica, sin parangón en otros países, que exige su supresión ante un sistema fiscal moderno como el que se tiene que desarrollar que menciona de forma expresa la Comisión de Expertos para la Reforma Fiscal.**

#### **4. FISCALIDAD DEL ESTADO: SÍNTESIS DE PROPUESTAS FISCALES PARA LA MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD FISCAL.**

En este apartado se ha considerado adecuado incorporar las propuestas que Foment del Treball planteó a los partidos políticos que se presentaron a las elecciones generales del pasado 28 de abril, que de forma resumida se concretó en insistir en el desarrollo de una fiscalidad competitiva que, entre otros elementos, incentive el ahorro a largo plazo, especialmente, el orientado a las pensiones y su carácter contributivo (ligando las pensiones a la base de cotización; en el caso de la máxima ha pasado del 90% en el 2008 al 76% en el 2019), por un lado, y recuperando los incentivos fiscales del segundo y tercer pilar a través de los planes y fondos de pensiones, especialmente para las personas de + de 50 años, como había anteriormente; evitar el sudoku fiscal, con cambios reiterados en la normativa fiscal que dificulta la seguridad jurídica; y finalmente mantener la senda de ajuste presupuestario y que ésta no se busque con el incremento discrecional de los ingresos, que tan fuertemente ha recaído sobre la actividad empresarial en estos últimos años, a pesar de las sustanciales mejoras de la recaudación.

Por todo ello, y de forma sintética se expone a continuación las grandes líneas y propuestas para formular una fiscalidad competitiva, y sensible con un crecimiento inclusivo:

1. **La necesidad de revertir la recuperación de la figura del Impuesto sobre el Patrimonio que se suprimió en 2008**, y que se justificó su retorno a pesar de no existir en nuestro entorno, ni en los países nórdicos, por la crisis que ya hace años que afortunadamente nos dejó. Es la ley de Presupuestos Generales del Estado la que prorroga la vigencia anual de éste impuesto desde su eliminación tácita en 2008.
2. **Una fiscalidad incentivadora del ahorro a largo plazo** y, especialmente, el orientado a las pensiones, y más en concreto a sus contribuciones.
3. **Reducir el impuesto sobre el empleo, que son las cotizaciones a la seguridad social**, que se sitúan entre las más altas de la UE, y especialmente la contribución por parte del empresario.
4. **Pensiones. La pensión máxima ha pasado de representar el 90,5% en el 2008 al 76% de la base máxima en el 2019.** El sistema público de pensiones en España viene caracterizado por ser de **Reparto y por su carácter contributivo**. De ahí, que el uso y abuso de la elevación de la base de cotización máxima, sin su reflejo en la pensión máxima, rompa con ese principio y eleve la imposición, especialmente con cargo a la empresa. Produce ilusión fiscal, ya que los contribuyentes-votantes no son conscientes del incremento impositivo, o de que tal incremento impositivo no se vea reflejado en las prestaciones (pensión) al no incrementarse estas últimas en la misma magnitud. Así la pensión máxima anual está en 37.231,7€ y la contribución máxima anual (con los

incrementos de los últimos años) en 48.839€, por lo que ya solo representa el 76% de la contribución. En 2008 la pensión máxima era de 33.383,14€ y la cotización máxima de 36.889,2€, es decir, un 90,5%. Esta desvinculación contributiva se ha agudizado este 2019 con la subida de la contribución y no de la pensión máxima.

5. **El segundo hace referencia a la reducción del importe del límite máximo de los fondos de pensiones y de los planes de empleo (3er y 2do pilar de las pensiones) que fue fijado en noviembre de 2014 en 8.000€. Antes de 2011, los mayores de 52 años podían hacer mayores aportaciones a los planes de pensiones (que era de 12.500€ más 1.250€ por cada año de edad a partir de 52 años, con el tope máximo de 24.250€). Ante la situación del sistema de pensiones, debe incentivarse (en este caso diferirse el pago del impuesto de la renta de las personas físicas) para que cada persona pueda responsabilizarse más de su pensión, con el ahorro, y por lo tanto, debe revertirse este criterio tan estricto que a lo largo de la crisis se ha hecho del límite máximo a aportar a los planes y fondos de pensiones, volviendo al sistema de un límite mayor para todos, y aumentando para los mayores de 52 años hasta los 24.250€, que se mantiene para los discapacitados con un grado superior al 66% (33% si es mental), el cual se debería generalizar al 33% con independencia de donde proceda la discapacidad.**
6. **Identificación e implantación de "Zonas Económicas Especiales" que padecen un grado alto de despoblamiento del medio rural y baja actividad económica.** En estas se dispondría de un marco fiscal diferenciado, basado en una rebaja generalizada de carácter temporal de los impuestos directos, ya sea, en sociedades o de la renta, por las nuevas instalaciones o residencia de persona.
7. **Reducir los tipos marginales del impuesto sobre la renta de las personas físicas,** e incrementar el mínimo exento.
8. Habría que ampliar los plazos fijados para el tratamiento de no-residentes para atraer talento foráneo, en el ámbito laboral. También debería adaptarse a nuestra fiscalidad el régimen luso para residentes no habituales, en el caso de empresarios. Asimismo, debería establecerse un sistema de tributación por obligación real del impuesto sobre sucesiones y donaciones para los impatriados, sin menoscabo de evitar posibles evasiones fiscales en esta figura.
9. **Evitar el sudoku fiscal,** con los cambios reiterados de la normativa fiscal, que dificulta la seguridad jurídica y un marco fiscal estable.
10. **Establecer un impuesto sobre sociedades que permita mejorar la financiación propia mediante incentivos a los beneficios no distribuidos,** y que no penalice la inversión exterior, por la vía de la doble imposición internacional (con una deducción del 100% de los

dividendos, como hasta ahora) y de las restricciones a la utilización de las bases negativas, **y la eliminación del pago mínimo del mismo**. Asimismo, deberían establecerse incentivos y para favorecer la descarbonización de nuestra economía, de acuerdo con la Agenda 2030.

11. Es imprescindible que se mantengan las actuales desgravaciones fiscales para las inversiones que las empresas realizan en actividades de I+D+I a fin de aumentar el peso de la inversión por parte de las empresas, que es la que muestra, en términos relativos, un menor nivel. Flexibilizar los requisitos para solicitar el cash-back de las deducciones de I+D.
12. **Establecer planes de inspección que eviten en gran medida la economía sumergida, que supone una competencia desleal** con respecto de las empresas que contribuyen a las arcas públicas, orientado especialmente hacia aquellas actividades más opacas, **con un mecanismo de cooperación con las empresas cumplidoras, y centrar los esfuerzos en aquellos ámbitos más oscuros para la hacienda pública.**
13. **Articular el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de forma que evite niveles casi confiscatorios que se dan en determinadas Comunidades Autónomas**, que incluso, hace que las renuncias a las herencias se hayan incrementado, reduciendo los tipos impositivos y ampliando los mínimos exentos. Asimismo, pueden establecerse unos tipos mínimos y máximos entre los cuales las administraciones autonómicas pudiesen hacer uso de su autonomía financiera, como ya se hace en algunos de los impuestos municipales, y que se ha propuesto por el grupo de expertos.
14. En los últimos años, a pesar de la mejora de la recaudación, dado el crecimiento económico que ha experimentado la economía española, se ha dado un crecimiento de la imposición discrecional, siendo la elevación de los impuestos, y especialmente a los que corresponde a las empresas, o contribuciones a la seguridad social un elemento que se ha reiterado, **agotando el margen de subidas impositivas que había**, en términos comparativos, por lo que no cabe continuar por esta vía para ir ajustando el déficit público.
15. Fijar el tipo reducido del **IVA (del 10%)** a las siguientes actividades:
  - **Gimnasios**, debido a que constituyen un elemento esencial en la prevención de la salud.
  - **Gastos de sepelio o por decesos**, es un dispendio relevante de la economía familiar, y hay que revertir la subida del tipo impositivo del reducido al general adoptada en la crisis.

- **Servicios básicos**, como el suministro de agua, electricidad y gas, y como tal deberían disponer del tipo reducido.
- **Parques de atracciones**, por su capacidad de arrastre sobre la actividad turística, siendo España la segunda potencia mundial, por ingresos turísticos en su Balanza de Pagos.
- **Peluquerías**, recuperando el tipo que tenían antes de la crisis, y que se realizó en base a ser un tipo de actividad muy intensiva en trabajo, y presente en todo el territorio nacional.
- **Al coste de la energía empleada por los regadíos**; por los trabajos forestales de apertura de caminos y por los verdes ornamentales, para potenciar el sector agrario.

#### 16. Fijar el tipo de IVA superreducido (4%):

- A los **sectores de la carne y la pesca**.
- **Aplicación del IVA del 4% a todos los servicios sociales de dependencia del sector privado por justicia social**. Si el servicio que presta un servicio privado es el mismo que el de un centro con financiación pública y hay una lista de espera considerable para acceder a este último. ¿por qué un usuario con un derecho reconocido por ley tiene que pagar un IVA del 10%?

## 5. LA MEJORA DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA, DESDE LA ÓPTICA DEL CONTRIBUYENTE.

El marco regulatorio fiscal en España evidencia un gran número de carencias y disfunciones. Así, es **poco transparente**, dado que a los contribuyentes -ya sean personas físicas, empresas o entidades- les resulta prácticamente imposible descifrar la participación e incidencia de cada Administración en la recaudación además de **la ilusión fiscal en determinados tributos y por lo que difícilmente se les puede mostrar la corresponsabilidad fiscal**.

Resulta también poco claro. Y es que, la yuxtaposición de una consolidada tendencia por parte de nuestros Legisladores y Administraciones a **la hiper-regulación en general y agravada por la cascada de medidas aprobadas para incrementar la recaudación** -relacionadas con la situación de escasez de nuestras finanzas públicas en estos últimos años- ha provocado un caos normativo que dificulta y no invita a adoptar un comportamiento responsable por parte de los contribuyentes. De hecho, hemos **calificado como “sudoku fiscal”** los más de cuatrocientos impactos normativos directos que ha sufrido nuestro ordenamiento en el periodo 2009-2013, y que fue expuesto en un documento de la colección de informes de Foment del Treball. Esta espesura del sistema fiscal español fomenta, entre otras maldades, **una conflictividad difícil de gestionar y unos costes directos e indirectos de gran magnitud**. Así lo pone de manifiesto, por ejemplo, la memoria del Tribunal Económico-Administrativo del ejercicio 2012 en la que se informa que, en los más de 130 años de historia de servicio público de los Tribunales Económico-Administrativos, en el año 2012 se alcanzaron las mayores cifras de presentación y reclamaciones económico-administrativas (se produjo una entrada de 223.417 reclamaciones que fueron correspondidas con la resolución de 190.374 de ellas). Dato que revela, cuanto menos, el carácter conflictivo del sistema fiscal.

Evidentemente, estos **cambios normativos constantes**, algunas veces contradictorios e incluso aleatorios, no fomentan la inversión a medio o largo plazo, así como tampoco coadyuvan el ahorro de particulares y empresas. Un marco fiscal imprevisible como el aquí expuesto, ni favorece la actividad empresarial ni, por ende, el crecimiento económico de un país.

Partiendo de la actual coyuntura económica y social y, ante unas perspectivas tenues de crecimiento económico de nuestros socios comunitarios y un comercio internacional cada vez más competitivo y exigente, resulta imprescindible que todas **nuestras capacidades se centren en el impulso de la actividad económica de forma sostenible**, como una prioridad nacional de creación de excedente que permita abordar las carencias y desafíos actuales y futuros. En la actualidad, nuestro marco regulatorio fiscal no fomenta nítidamente la actividad económica y empresarial, ni el ahorro, por su imprevisibilidad a medio plazo, su ausencia de seguridad jurídica por los cambios normativos incesantes e incluso por una falta de lógica y coordinación.

Resulta necesario la ineludible conveniencia de un replanteamiento global de la estructura y prioridades presupuestarias de nuestras Administraciones Públicas. **No hay ingresos posibles, sin control y gestión eficiente de los gastos públicos.**

En este contexto y atendiendo a las disfunciones anteriormente indicadas, cualquier reconsideración o reordenación de nuestro sistema fiscal, sería beneficioso que abarcara, como mínimo, las siguientes referencias, que de forma sucinta se exponen a continuación.

### 5.1. SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.

**Normas comprensibles, evaluación precisa y realista** de las implicaciones ocasionadas por los cambios tributarios, textos refundidos, búsqueda de marcos normativos y obligaciones formales realistas, junto con una actitud legislativa que busque atender a los contribuyentes y no a la conveniencia de las Administraciones, pensando más en el contribuyente cumplidor y no sólo en los evasores y defraudadores. Existe un volumen normativo urgente para atacar la evasión que, en muchos casos, éstos hacen caso omiso, y que suponen verdaderas cargas administrativas para el contribuyente cumplidor.

### 5.2. MARCO NORMATIVO COORDINADO PARA EL CONJUNTO DE NUESTRO SISTEMA FISCAL.

**Nuestro sistema fiscal debe ser concebido como un todo.** El conjunto de nuestro ordenamiento y la actuación de cada Administración **deben coordinarse** dado que todas ellas inciden de forma directa sobre la persona del contribuyente. **La relación global con éste debe aspirar a un comportamiento coherente y neutral.**

**La imposición local requiere un replanteamiento global** y una coordinación con el resto de la normativa fiscal. Si repasamos el panorama actual podemos encontrar ejemplos que evidencian la precaria situación del sistema fiscal: el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) opera de una manera que perjudica el crecimiento de las empresas y los grupos de éstas; el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se superpone al Impuesto sobre Patrimonio y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF); las bases con las que opera el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es discutible; la inexistencia de una vía económico-administrativa en muchos municipios requiere una revisión que evite mecanismos de indefensión del contribuyente.

El modelo de financiación de las Comunidades Autónomas requiere también una revisión y un replanteamiento global. Por cuanto se refiere al mecanismo de financiación de las comunidades de régimen común, se aprecia la existencia de un amplio consenso sobre la falta de transparencia y complejidad, su falta de corresponsabilidad fiscal y unos desencuentros frecuentes de unos y otros que no resultan confortables ni ejemplares para los contribuyentes. Así, entre otras cuestiones, se constatan tipos impositivos desmesurados en el Impuesto

sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD) que no favorecen a sectores con serias dificultades, vaivenes incomprensibles en el Impuesto sobre Patrimonio (IP) y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Un **capítulo aparte constituye la eclosión, desproporcionada y sorpresiva, de la implementación de Tasas y tributos “creativos” –por distinguirlos de algún modo- propios de todas las Administraciones, sin atender a criterios basados en la lógica y con una alarmante falta de coordinación.** En particular, respecto a las Tasas, la debilidad de los estudios económicos que las sustentan es evidente y requeriría de unos parámetros normativos precisos. En cuanto a los tributos “creativos”, evidencian la necesidad de un nuevo marco legal de ámbito global.

Asimismo, han aparecido un conjunto muy elevado de figuras tributarias, partiendo de estas referencias, se deriva la necesidad de establecer nuevos marcos normativos que regulen el quehacer tributario de todas las Administraciones que tienen un elevado coste de gestión, tanto para la Administración como para los contribuyentes, con unos resultados recaudatorios poco significativos.

### 5.3. REDUCCIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS Y BUROCRÁTICAS QUE SOPORTAN LOS CONTRIBUYENTES.

Obviamente, la delicada convergencia de muchos cambios normativos junto con una actuación descoordinada por parte de las diferentes Administraciones a lo que **se suma un tradicional formalismo en la relación entre Administración y contribuyente en nuestro país**, generan incomodidades, inseguridades y costes directos que desincentivan y dificultan el cumplimiento de las obligaciones formales contempladas en nuestro sistema tributario.

**No parece razonable, por ejemplo, que un simple cambio de domicilio fiscal de un contribuyente deba tramitarse por duplicado** (comunicándolo tanto a la administración central como a la autonómica ya que, ambas son distintas y con diferente personalidad jurídica). **Otra curiosidad es que el manual del modelo 036** (Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores) **esté compuesto por más de 500 páginas.**

Toda la aplicación y desarrollo de la llamada **“Administración electrónica” no puede ni debe consistir en el traslado de las obligaciones burocráticas y administrativas a los contribuyentes ni, mucho menos, la generación de otras nuevas.**

#### 5.4. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN PREVISIBLE Y TRANSPARENTE DE LAS NORMAS POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y FOMENTO DE LA RELACIÓN COOPERATIVA ADMINISTRACIÓN-CONTRIBUYENTE.

**Una mayor implicación “ex ante” y transparencia por parte de las Administraciones Tributarias** a través de criterios interpretativos difundidos o publicados, como mínimo, inmediatamente después de la entrada en vigor de las normas tributarias. Una actitud franca y transparente entre Administración-Contribuyente debe constituir la base de las relaciones entre ambos.

Realizar protocolos de actuación en materia fiscal, que permitan fomentar la colaboración con la administración tributaria, estatal o autonómica, que dé garantías a los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones tributarias. Así, por ejemplo, establecer unos estándares de cumplimiento (como por ejemplo la UNE 19602) que permitan garantizar metodologías y protocolos para minimizar el error y dar robustez al sistema que captura y trata los datos que posteriormente serán la base de las declaraciones fiscales.

#### 5.5. DISEÑO DE MARCOS NORMATIVOS BÁSICOS QUE FACILITE POSTERIORES ADAPTACIONES Y DESARROLLOS DENTRO DE UNOS CAUCES PREVISIBLES.

La competencia fiscal entre Administraciones y, por consiguiente, su autonomía fiscal, debe desarrollarse dentro de **esquemas perfectamente acotados, precisos y transparentes** que permitan conocer el funcionamiento de todos los elementos tributarios que conforman nuestro ordenamiento.

La política fiscal es un instrumento básico de la política económica y debe adaptarse y cambiarse en función del escenario económico y social. Los cambios normativos y la regulación fiscal constituyen una simbiosis natural. Precisamente, atendiendo a esta realidad, **resulta ineludible definir marcos que delimiten la discrecionalidad y la “creatividad” ya que, tales atributos, ni fomentan, ni mucho menos, potencian, la previsibilidad tan necesaria en el ahorro y en la actividad económica.** La seguridad jurídica y de los negocios constituye una variable imprescindible para el crecimiento de nuestra actividad económica.

#### 5.6. REFUERZO ACCIONES SOBRE EL FRAUDE FISCAL.

Son constantes los requerimientos de nuestras autoridades comunitarias que buscan que los Estados Miembros reformen los sistemas nacionales de manera que faciliten el cumplimiento y disuadan la evasión y su elusión, con el objeto de mejorar la eficacia recaudatoria. En este sentido, hay que **distinguir nítidamente la evasión fiscal, por un lado, del uso eficiente de las deducciones y los beneficios fiscales, por el otro.** Se trata de diferenciar y tratar específicamente a aquellos contribuyentes registrados en el sistema de

aquellos que están fuera del mismo. El fraude fiscal es un hecho difícil de cuantificar, pero, en todo caso, es un hecho grave como en el resto de países de la Unión. La concienciación ciudadana y el comportamiento ejemplar de todos los implicados, especialmente de nuestras Administraciones Públicas, suponen una prioridad de primera orden.

Por ejemplo, creemos que habría que limitar el pago en efectivo que se puede realizar en la compra de chatarra.

### 5.7. REVISIÓN EN PROFUNDIDAD DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIÓN Y CONTRIBUYENTES.

El régimen de infracciones y sanciones debe ser revisado dentro de esta nueva relación de cooperación entre contribuyente y Administraciones. No parece razonable la aplicación de sanciones de importes altos, impuestas de forma descoordinada y que, además, traen causa de infracciones poco claras y desproporcionadas.

Lo deseable sería, por ejemplo, en determinados supuestos, que la Administración remitiera un aviso o comunicación concediendo al contribuyente la oportunidad de subsanar, de forma voluntaria y en un plazo determinado, el defecto o inexactitud constatado y, **muy especialmente, para el caso de aquellos obligados tributarios debidamente censados y con historiales de cumplimiento constatado.** En consecuencia, sólo en el supuesto de que el contribuyente no llegue a subsanar, procedería la imposición **de una sanción adecuada y proporcionada a la infracción cometida.**

En este sentido, habría que valorar el tratamiento de los bienes extranjeros no declarados en el modelo 720, que impide de facto su regulación. De hecho, la Comisión Europea, muy recientemente (Nota de Prensa del 6 de junio de 2019), ha decidido llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la UE por imponer sanciones desproporcionadas a los contribuyentes españoles por no notificar los activos poseídos en otros Estados miembros de la UE y del EEE (Modelo 720).

En la actualidad, España exige que los contribuyentes residentes notifiquen los activos que poseen en el extranjero, tales como propiedades, cuentas bancarias y activos financieros. La no presentación de esta información a tiempo y en su totalidad está sujeta a sanciones superiores a las impuestas por infracciones similares en una situación puramente nacional. Estas sanciones incluso pueden superar el valor de los activos poseídos en el extranjero.

La Comisión considera que estas sanciones por el cumplimiento incorrecto o tardío de esta obligación de información legítima son desproporcionadas y discriminatorias. Pueden disuadir a las empresas y a los particulares de invertir o circular a través de las fronteras en el mercado único.

Por consiguiente, estas disposiciones entran en conflicto con las libertades fundamentales de la UE, tales como la libre circulación de personas, la libre

circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales.

#### 5.8. REVISIÓN, RÉGIMEN, APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO DE LOS TRIBUTOS AL OBJETO DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS.

Las tensiones de tesorería, las dificultades de crédito y situaciones excepcionales que acontecen en la vida de los contribuyentes, ya sean personas físicas, entidades o empresas censadas y con historiales de cumplimiento contrastados, requieren de **tratamientos cooperativos por parte de las Administraciones**. El marco actual previsto para el régimen de aplazamientos y fraccionamientos de pago requiere de un replanteamiento con el objetivo de que nuestras Administraciones puedan adaptar su gestión a las necesidades concretas y particulares de cada situación, especialmente en momentos tan complejos como los actuales.

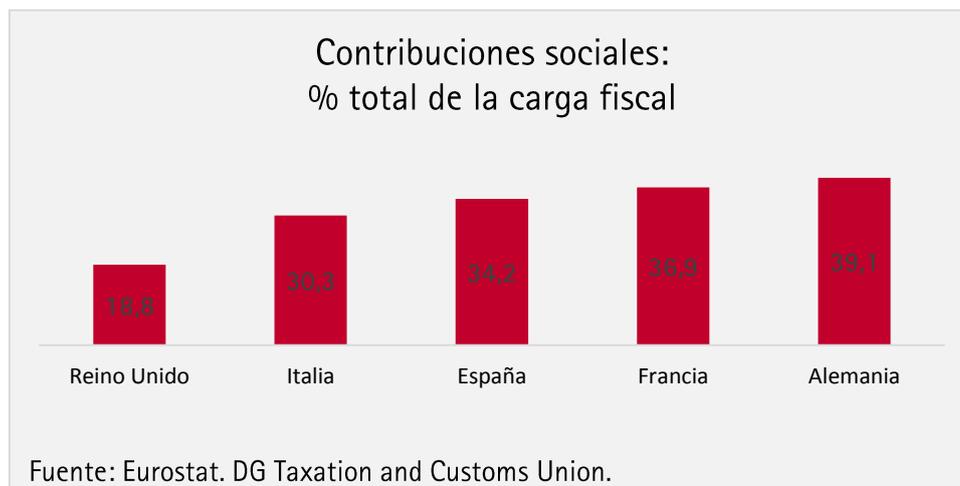
Por ejemplo, el tratamiento de la llamada hipoteca unilateral que opera cuando se formalizan garantías en los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento de pago y la tributación que genera sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), toda vez que una resolución administrativa (Tribunal Económico Administrativo) ha intentado aportar sensatez a esta cuestión tan absurda.

#### 5.9. SEGURIDAD JURÍDICA: LAS CONSULTAS VINCULANTES ÁGILES.

**Reforzar el sistema de consultas de la Dirección General de Tributos que dota de mayor seguridad jurídica a nuestro sistema**, y que se haga dentro del plazo fijado de 6 meses, y que en muchos casos no se cumple por falta de recursos personales y materiales.

## 6. FISCALIDAD COMPARADA: SÍNTESIS

Si bien el peso de las contribuciones sociales sobre el total de la carga fiscal se ha visto reducido en la mayoría de países de la UE, cabe destacar, **en el caso español que el número de afiliados aún no ha alcanzado el valor que tenía en los momentos precrisis**, lo que también ha obligado a tirar de otras vías recaudatorias. España tiene, en el conjunto de las fuentes impositivas un peso relevante de las cotizaciones sociales, que **es el 34,2% del total**, y especialmente relevante es el que resulta a cargo del empleador.

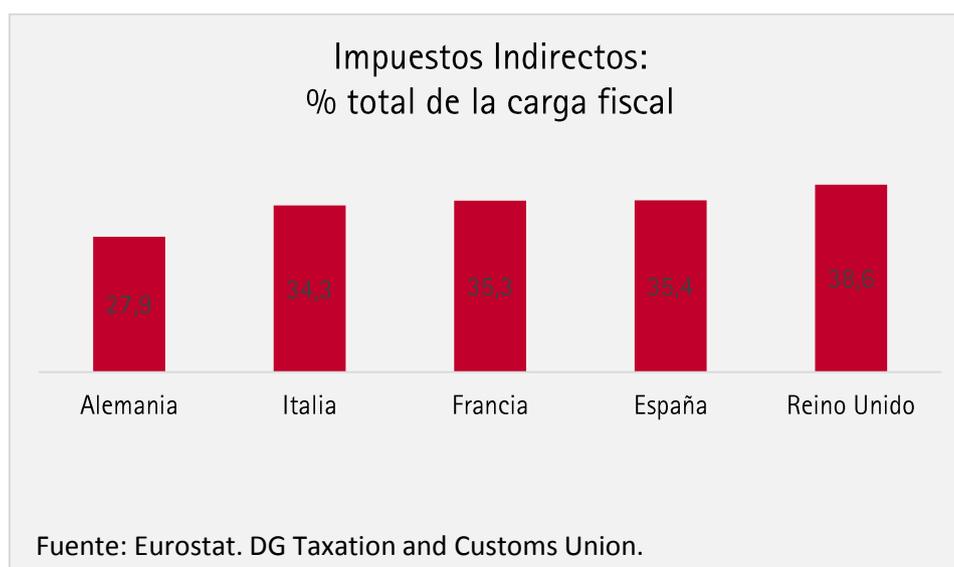


En especial por la vía de los impuestos indirectos (véase más adelante), los cuales han aumentado **más significativamente en aquellos países que han presentado una mayor reducción en el peso de las contribuciones sociales sobre el total de la carga fiscal**, en gran parte por la pérdida de empleo y la consecuente pérdida recaudatoria. Este aumento de la presión fiscal por vía impositiva indirecta puede verse reflejada en el aumento de impuestos como el IVA, que, como puede apreciarse en la tabla, empezó a subir a partir del inicio de la crisis económica, **alcanzando ya el 35,3% de la recaudación el conjunto de los impuestos indirectos**. El peso que ya significan los impuestos indirectos dentro del conjunto de la imposición ya tiene unos niveles homologables a los países europeos, como puede observarse en la tabla adjunta, de los tipos impositivos de los mayores países de la Unión Europea.

		TASA DE IVA						
		2000	2005	2010	2015	2016	2017	2018
España:	Estándar	16	16	18	21	21	21	21
	Reducido	7	7	8	10	10	10	10
	Súper-reducido	4	4	4	4	4	4	4
EU27:	Estándar	19,5	19,6	20,5	21,6	21,5	21,5	21,5
Alemania:	Estándar	16	16	19	19	19	19	19
	Reducido	7	7	7	7	7	7	7
Francia:	Estándar	19,6	19,6	19,6	20	20	20	20
	Reducido	5,5	5,5	5,5	5,5/10	5,5/10	5,5/10	5,5/10
	Súper-reducido	2,1	2,1	2,1	2,1	2,1	2,1	2,1
Reino Unido:	Estándar	17,5	17,5	17,5	20	20	20	20
	Reducido	5	5	5	5	5	5	5
Italia:	Estándar	20	20	20	22	22	22	22
	Reducido	10	10	10	10	10/5	10/5	10/5
	Súper-reducido	4	4	4	4	4	4	4

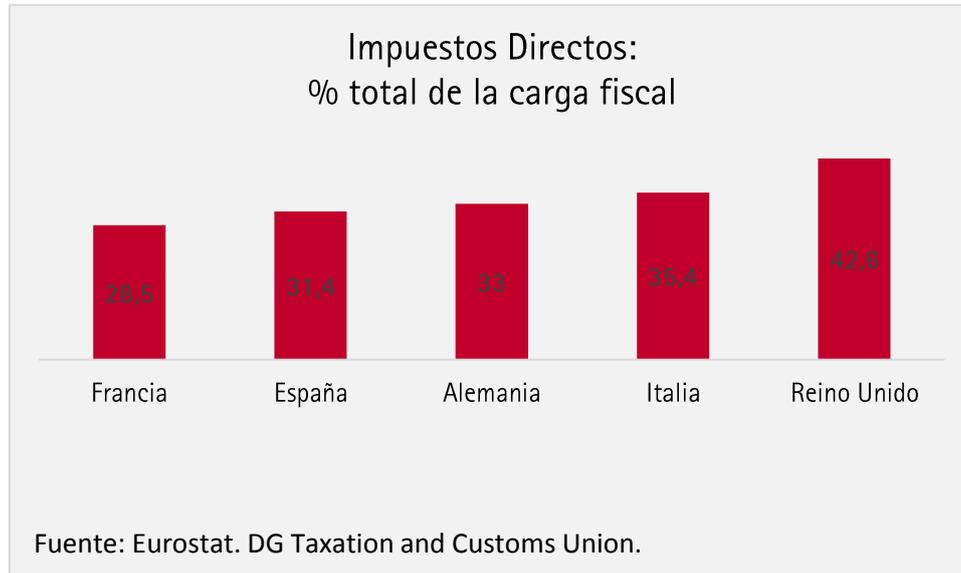
Fuente: Eurostat. DG Taxation and Customs Union.

Por otro lado, la capacidad contributiva de los impuestos directos está bastante correlacionada con el aumento o no de la ocupación, y más en nuestro país, en donde la disminución del empleo ha sido muy significativa respecto de las caídas de empleo de los otros países europeos. Esto implica que el peso de los impuestos directos y el de las contribuciones sociales sobre el total de la carga fiscal seguirán una tendencia similar en función de la evolución de dicha ocupación.



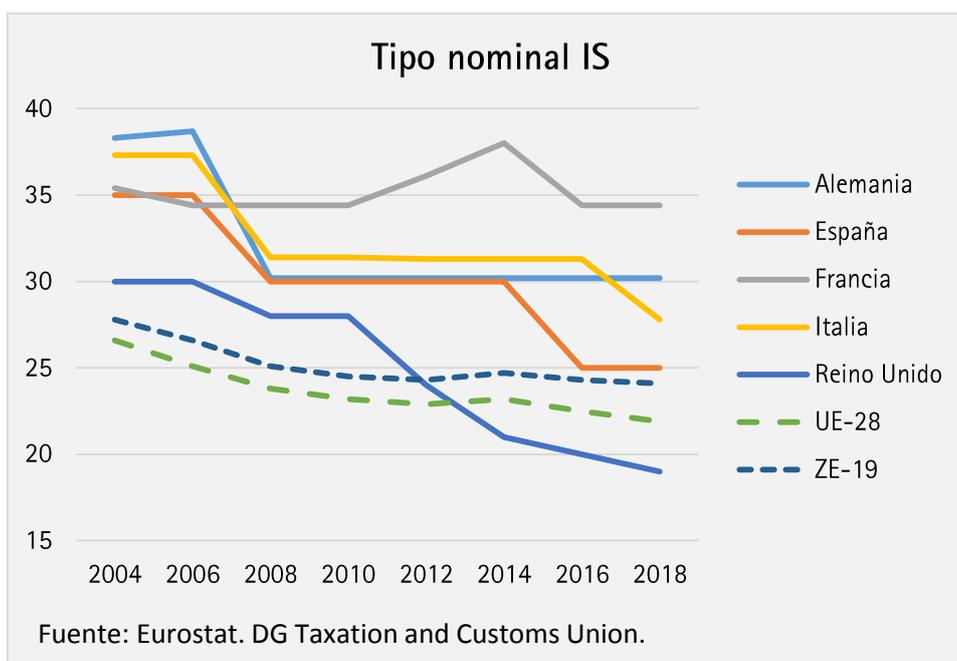
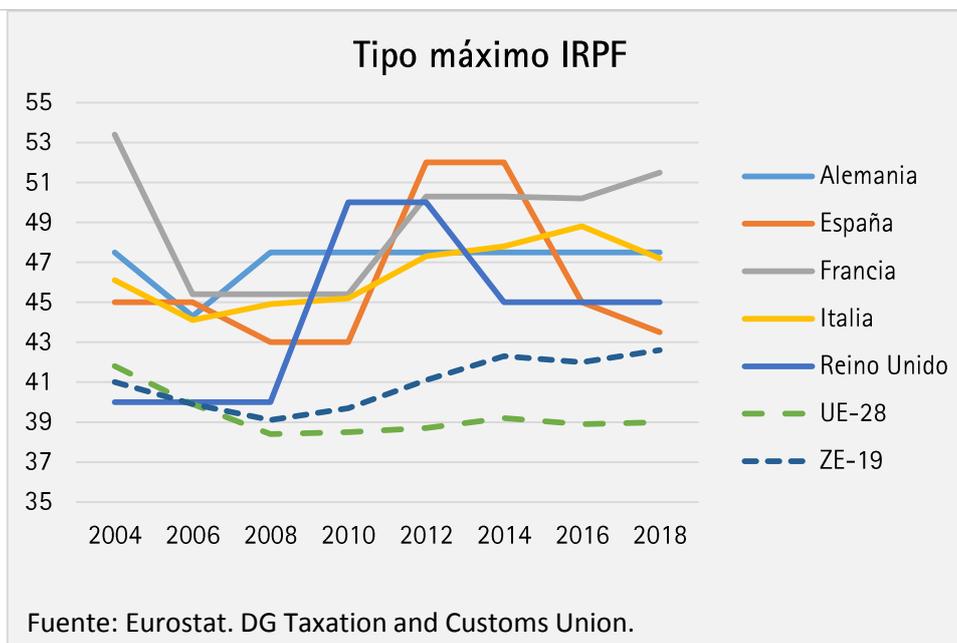
A partir de los gráficos sobre la evolución en el tiempo del tipo máximo de IRPF y del tipo nominal del Impuesto de Sociedades (IS), podemos observar que, a

raíz de la crisis, se subió el primero de los impuestos directos de manera considerablemente significativa por toda la UE, mientras que el segundo (IS) se redujo también por lo general de manera significativa.



De aquí podemos extraer una importante conclusión conjunta. **Por un lado, con la subida del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) se puede concluir que se buscó aumentar los ingresos del erario público por la vía impositiva directa para hacer frente a la crisis económica,** aunque se revierten posteriormente de forma parcial, una vez la crisis económica como tal desaparece, que no sus secuelas. El tipo impositivo español, se sitúa por encima de la media de los países de la zona euro, y de la Unión Europea. **El tipo que se refleja para España no es el de Catalunya, que llega hasta el 48%.**

En el caso del impuesto sobre sociedades, **el tipo impositivo se reduce en la mayoría de países, y especialmente en los países grandes, debido a que muestran un tipo impositivo nominal bastante más elevado que la media, ya sea de la zona euro, o de la Unión Europea.** En el caso de España, la reducción del tipo impositivo nominal de sociedades, que **se deja en el 25% después de la última reforma del mismo,** se hace con cargo, en gran parte, a la eliminación de un conjunto de deducciones y bonificaciones, que sufragaban la reducción de la recaudación por la reducción del tipo impositivo de dicha figura tributaria, a la vez que aparecen nuevas reglas restrictivas para aplicar las bases negativas de otros ejercicios; la aplicación de un pago a cuenta mínimo, actualmente pendiente de sentencia de la Audiencia Nacional, al tener que aportar ingresos de forma excesiva, con respecto al pago que le correspondería por el impuesto, así como el establecimiento de otras restricciones en la normativa del impuesto, que se han ido desarrollando en los últimos años, de forma abrupta e importante, con destacado impacto sobre las posibilidades de aplicarse los créditos fiscales y las correspondientes tensiones de tesorería por exigencias mayores en los pagos a cuenta.



## 7. FISCALIDAD COMPARADA: PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS FIGURAS TRIBUTARIAS.

Tabla 1: Recaudación Tributaria en % del PIB (Impuestos)						
Estado	1990	2000	2010	2014	2015	2016
Bélgica	27,5	30,1	28,8	30,8	30,5	30,5
Dinamarca	44,4	46,2	44,7	48,5	45,8	45,9
Alemania	21,8	22,1	21,3	22,9	23,1	23,4
Estonia	–	20,2	20,5	21,7	22,6	23,1
Finlandia	31,9	34,3	28,7	31,2	31,2	31,3
Francia	22,9	27,5	25,9	28,4	28,5	28,5
Grecia	17,6	23,2	21,1	25,4	25,7	27,6
Irlanda	27,8	27,1	22,0	23,6	19,2	19,1
Italia	24,4	29,0	28,8	30,5	30,3	29,9
Japón	20,8	16,7	15,6	18,3	18,6	–
Canadá	30,9	30,0	26,1	26,5	27,2	26,9
Letonia	–	19,4	19,4	20,4	20,7	21,9
Luxemburgo	24,3	27,3	26,6	26,8	26,2	26,4
Países Bajos	25,2	22,8	23,0	22,7	23,3	24,0
Noruega	29,7	33,1	32,6	28,9	27,8	27,4
Austria	26,4	28,1	27,1	28,4	29,0	27,8
Polonia	–	20,0	20,6	19,8	19,9	20,8
Portugal	19,3	23,1	21,8	25,3	25,5	25,2
Suecia	36,0	36,1	32,3	32,7	33,6	34,1
Suiza	18,0	20,8	20,2	20,3	20,9	21,0
Eslovaquia	–	19,7	16,0	17,8	18,5	18,6
Eslovenia	–	22,7	22,1	22,1	22,0	22,3
España	20,4	21,6	19,5	22,1	22,4	22,1
República Checa	–	18,1	17,9	18,6	19,0	19,4
Hungría	–	27,3	25,7	25,7	26,4	25,8
EEUU	19,3	21,6	17,4	19,7	20,0	19,8
Reino Unido	27,3	27,6	26,4	26,2	26,4	26,9

Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). *Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018)*.

**Tabla 2: Impuestos y Cotizaciones Sociales en % del PIB**

Estado	1990	2000	2010	2014	2015	2016
<b>Bélgica</b>	41,2	43,5	42,6	45,0	44,8	44,2
<b>Dinamarca</b>	44,4	46,9	44,8	48,6	45,9	45,9
<b>Alemania</b>	34,8	36,2	35,0	36,8	37,1	37,6
<b>Estonia</b>	–	31,1	33,3	32,8	33,9	34,7
<b>Finlandia</b>	42,9	45,8	40,8	43,8	43,9	44,1
<b>Francia</b>	41,0	43,1	42,0	45,3	45,2	45,3
<b>Grecia</b>	25,2	33,4	32,0	35,9	36,4	38,6
<b>Irlanda</b>	32,4	30,8	27,0	28,5	23,1	23,0
<b>Italia</b>	36,4	40,6	41,9	43,5	43,3	42,9
<b>Japón</b>	28,2	25,8	26,5	30,3	30,7	–
<b>Canadá</b>	35,2	34,8	30,6	31,2	32,0	31,7
<b>Letonia</b>	–	29,1	28,1	28,8	29,0	30,2
<b>Luxemburgo</b>	33,5	36,9	37,4	37,4	36,8	37,1
<b>Países Bajos</b>	40,2	37,2	36,1	37,5	37,4	38,8
<b>Noruega</b>	40,2	41,9	42,0	38,9	38,3	38,0
<b>Austria</b>	39,4	42,4	41,1	43,1	43,7	42,7
<b>Polonia</b>	–	32,9	31,4	32,0	32,4	33,6
<b>Portugal</b>	26,5	31,1	30,4	34,3	34,6	34,4
<b>Suecia</b>	49,5	49,0	43,2	42,6	43,3	44,1
<b>Suiza</b>	23,6	27,4	26,5	27,0	27,7	27,8
<b>Eslovaquia</b>	–	33,6	28,1	31,2	32,3	32,7
<b>Eslovenia</b>	–	36,6	36,9	36,5	36,6	37,0
<b>España</b>	31,6	33,2	31,2	33,7	33,8	33,5
<b>República Checa</b>	–	32,4	32,5	33,1	33,3	34,0
<b>Hungría</b>	–	38,6	37,5	38,2	39,0	39,4
<b>EEUU</b>	26,0	28,2	23,5	25,9	26,2	26,0
<b>Reino Unido</b>	32,9	33,2	32,6	32,2	32,5	33,2

Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). *Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018)*.

**Tabla 3: Sistemas de Impuestos de Sociedad e Impuestos sobre Accionistas 2017.**

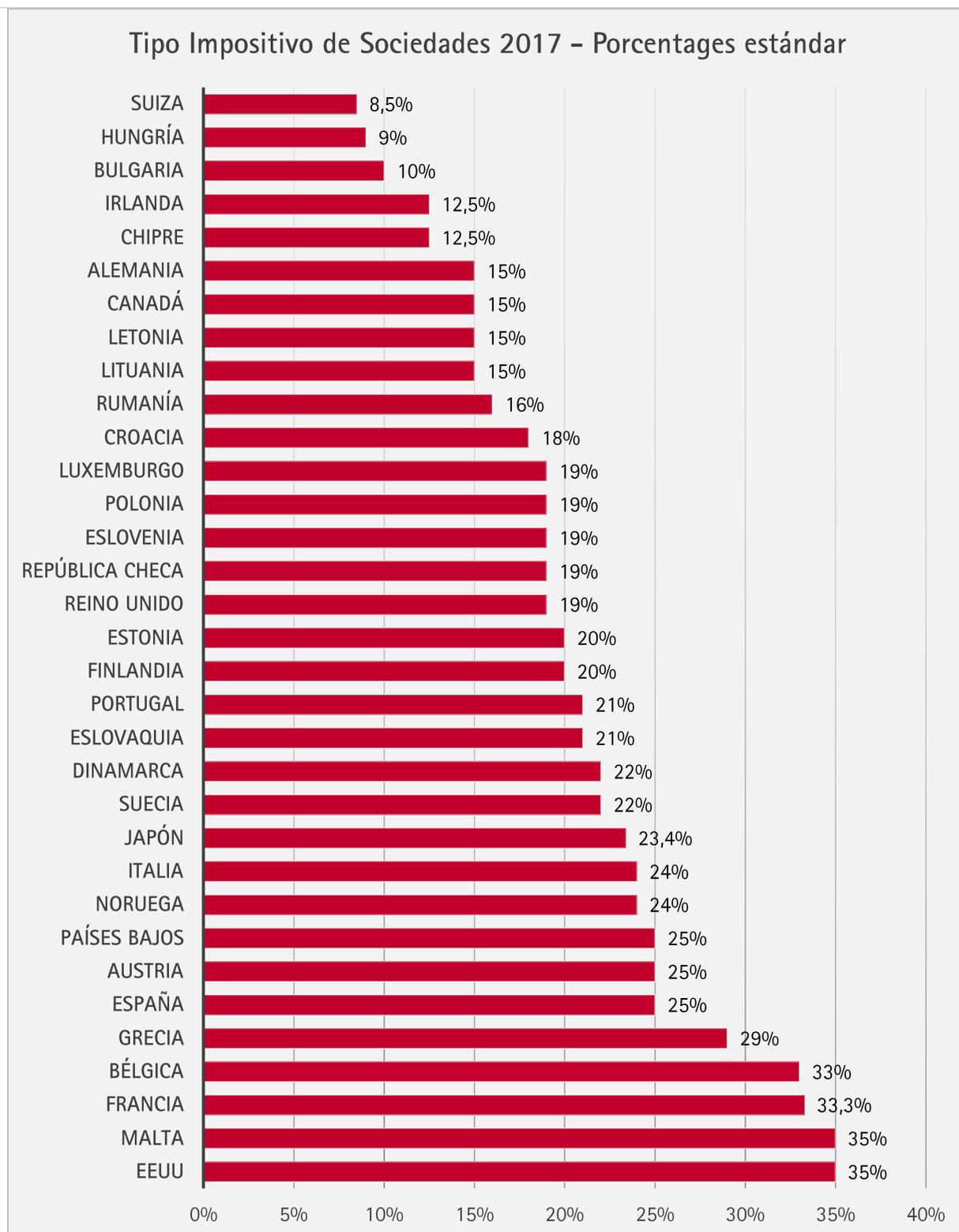
Estado	Impuesto sobre sociedades: tarifas estándar (excluyendo los impuestos de las autoridades locales subordinadas).	Fiscalidad y desgravación (crédito) para el accionista (natural, residente).
<b>Sistemas clásicos con reducción de tarifas.</b>		
<b>Bélgica</b>	33,0% Tipo impositivo normal sobre los ingresos por encima de 322.500 €; las tarifas de venta al detalle parciales, del 24,25%, 31% y 34,5%; todos los tipos impositivos sin un "suplemento de crisis" del 3% del importe.	Impuesto de retención del 30% u opción de evaluación de impuestos.
<b>Bulgaria</b>	10,0%	- Impuesto de retención del 5%.
<b>Dinamarca</b>	22,0%	- Las ganancias de capital imponen un dividendo del 27%; con distribuciones hasta un efectivo de compensación de 50.600 DKK, con un mayor ingreso en dividendos del impuesto sobre la renta del 42%, teniendo en cuenta la retención del importe.
<b>Alemania</b>	15,0% Excluyendo el recargo solidario del 5,5% del importe del impuesto (y excluyendo el impuesto sobre el comercio).	La retención al importe del 25% con la opción de invertir si la tasa progresiva de impuestos genera una carga fiscal más baja.
<b>Finlandia</b>	20,0%	- Los dividendos de sociedades cotizadas están exentos de impuestos del 15% y el 85% de impuestos como ingresos de activos de capital con un impuesto sobre la renta fija del 30% para ingresos de hasta 30.000 €, un 34% por exceso de ingresos. Los dividendos de sociedades no cotizadas están exentos de impuestos hasta el 8% del valor de las acciones del accionista e imposables al 25% como ingresos de activos de capital (ver más arriba). La parte exenta de impuestos se mantiene así hasta un importe anual de 150.000 € y el importe

			excedente es imponible en un 85% como ingresos por bienes de capital (ver más arriba). Si los dividendos superan el límite del 8%, el importe excedente está en un 25% exento de impuestos y un 75% imponible como ingreso imponible por ingresos progresivos.
<b>Francia</b>	33,3%	Excluyendo el recargo de la seguridad social del 3,3% del impuesto sobre sociedades, en la medida que supera los 763.000 €, para empresas con un volumen de negocio superior a 7,63 millones de euros; sin un único recargo del 15% o del 30% del importe del impuesto.	Las ganancias de capital imponen el 21% del dividendo bruto (36,5% incluidos los impuestos sociales); Impuesto sobre la renta progresivo del 60% del dividendo y del 15.5% de los impuestos sociales sobre el dividendo total bruto, neto del impuesto sobre ganancias de capital.
<b>Grecia</b>	29,0%	-	Impuesto de retención del 15%.
<b>Italia</b>	24,0%	Excluyendo el 3,9% de impuesto local ("IRAP"), la base imponible de la cual se desvía del impuesto estatal (valor añadido, sin beneficio).	Impuesto de retención 26% (En el caso de las participaciones cualificadas, el 58,14% del dividendo está sujeto un impuesto sobre la renta progresivo).
<b>Croacia</b>	18,0%	12% para empresas con ingresos inferiores a 3 millones de HRW.	Fiscalidad del accionista bajo la tarifa general.
<b>Letonia</b>	15,0%	-	Impuesto de retención del 10%.
<b>Lituania</b>	15,0%	5% para pequeñas empresas.	Impuesto de retención del 15%.
<b>Luxemburgo</b>	19,0%	Sin recargo del 7% del importe del impuesto de los fondo de la prestación por desocupación; Tipos de impuestos reducidos: 15% por ingresos de hasta 25.000 €, para ingresos entre los 25.000 € y 30.000 € de ajustes sucesivos a tasas impositivas habituales (3.750 € + 39% de los ingresos de 25.000 €).	Dividendo libre del 50% de impuestos.
<b>Países Bajos</b>	25,0%	Reducción impositiva del 20% sobre los primeros 200.000€ de beneficio de la empresa.	Impuesto sobre beneficios del 25% para los dividendos procedentes de inversiones significativas (del 5%); en caso contrario, la tasa fija (imposición a tanto alzado) con un tipo impositivo del 30% sobre

			una plusvalía nocial (ganancia de capital teórica) del 2,87% al 5,39% de los activos netos.
<b>Noruega</b>	24,0%	-	Los dividendos hasta una fracción del coste de adquisición de la inversión quedan exentos de impuestos.
<b>Austria</b>	25,0%	-	Impuesto de retención del 27,5%.
<b>Polonia</b>	19,0%	-	Impuesto de retención del 19%.
<b>Portugal</b>	21,0%	Sin suplemento comunitario hasta un 1,5%; 24% sobre beneficios por encima de los 1,5 millones de euros, el 26% sobre beneficios por encima de los 7,5 millones de euros, el 28% sobre beneficios por encima de los 35 millones de euros.	Retención final del 28% u opción de evaluación de impuestos, con un 50% del dividendo libre de impuestos.
<b>Rumanía</b>	16,0%	-	Impuesto de retención del 5%.
<b>Suecia</b>	22,0%	-	Impuesto sobre la renta fija del 30% en dividendos; no hay ninguna opción de evaluación de impuestos.
<b>Eslovaquia</b>	21,0%	-	Impuesto de retención del 7%.
<b>Eslovenia</b>	19,0%	-	Impuesto de retención del 25%.
<b>España</b>	25,0%	-	Impuesto a la renta fija del 19% en ingresos de hasta 6.000 €, un 21% en ingresos de 6.000 € a 50.000 € y un 23% en ingresos más elevados.
<b>República Checa</b>	19,0%	-	Impuesto de retención del 15%.
<b>Hungría</b>	9,0%	-	Impuesto de retención del 15%.
<b>EEUU</b>	35,0%	Impuesto de Sociedades del 35% con tasas de entrada reducidas, hasta ingresos de 100.000 dólares.	Impuesto sobre la renta 0%, 15% o 20% en dividendos de sociedades nacionales u otras corporaciones similares.
<b>Sistemas clásicos sin reducción de tarifas.</b>			
<b>Irlanda</b>	12,5%	Para ingresos comerciales; para ingresos no comerciales del 25%.	Fiscalidad del accionista bajo la tasa general.

<b>Suiza</b>	8,5%	-	Fiscalidad del accionista según la tasa general (para participaciones cualificadas , solo el 60% del dividendo está sujeto a impuesto sobre la renta).
<b>Sistemas de imputación completos.</b>			
<b>Malta</b>	35,0%	-	Todo el crédito; incluyendo el crédito fiscal de los ingresos.
<b>Sistemas parciales de imputación</b>			
<b>Japón</b>	23,4%	-	Acreditar el 5% o el 10% de la distribución, en función de la renta total; sin incluir el crédito fiscal en los ingresos; Reglamento especial: los dividendos de las sociedades cotizadas que coticen de forma gratuita pueden estar sujetos a un impuesto fijo del 20%.
<b>Canadá</b>	15,0%	-	La base de la evaluación del accionista es el dividendo repartido más un importe del 38%; 6/11 de esta cantidad de recarga se abonaran en el impuesto sobre la renta del accionista.
<b>Reino Unido</b>	19,0%	-	Impuesto sobre beneficios 7,5%, 32,5% o 38,1% en dividendos.
<b>Sistemas de exención de impuestos</b>			
<b>Estonia</b>	20,0%	Impuesto sobre los dividendos; 0% en acumulación.	No hay tributación para el accionista.
<b>Chipre</b>	12,5%	-	No hay tributación sobre el accionista, sino la tasa de defensa del 17%.

Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). *Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018).*



Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). *Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018)*.

<b>Tabla 4: Tipo Impositivo del Impuesto de Sociedades</b>			
<b>Estados</b>	<b>Estado Central</b>	<b>Autoridad Local</b>	<b>Total</b>
<b>Estados Miembros de la UE</b>			
<b>Bélgica</b>	33,99%	-	33,99%
<b>Bulgaria</b>	10,00%	-	10,00%
<b>Dinamarca</b>	22,00%	-	22,00%
<b>Alemania</b>	15,83%	14,00%	29,83%
<b>Estonia</b>	20,00%	-	20,00%
<b>Finlandia</b>	20,00%	-	20,00%
<b>Francia</b>	34,43%	-	34,43%
<b>Grecia</b>	29,00%	-	29,00%
<b>Irlanda</b>	12,50%	-	12,50%
<b>Italia</b>	24,00%	3,90%	27,90%
<b>Croacia</b>	18,00%	-	18,00%
<b>Letonia</b>	15,00%	-	15,00%
<b>Lituania</b>	15,00%	-	15,00%
<b>Luxemburgo</b>	20,33%	6,75%	27,08%
<b>Malta</b>	35,00%	-	35,00%
<b>Países Bajos</b>	25,00%	-	25,00%
<b>Austria</b>	25,00%	-	25,00%
<b>Polonia</b>	19,00%	-	19,00%
<b>Portugal</b>	21,00%	1,50%	22,50%
<b>Rumanía</b>	16,00%	-	16,00%
<b>Suecia</b>	22,00%	-	22,00%
<b>Eslovaquia</b>	21,00%	-	21,00%
<b>Eslovenia</b>	19,00%	-	19,00%
<b>España</b>	25,00%	-	25,00%
<b>República Checa</b>	19,00%	-	19,00%
<b>Hungría</b>	9,00%	2,00%	10,82%
<b>Reino Unido</b>	19,00%	-	19,00%
<b>Chipre</b>	12,50%	-	12,50%
<b>Otros Estados</b>			
<b>Japón</b>	23,40%	13,39%	34,38%
<b>Canadá (Ontario)</b>	15,00%	11,50%	26,50%
<b>Noruega</b>	24,00%	-	24,00%
<b>Suiza (Zúrich)</b>	8,50%	17,52%	20,65%
<b>EEUU (Estado de Nueva York)</b>	35,00%	6,50%	39,23%

Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). *Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018)*.

**Tabla 5: Deducción cruzada de pérdidas en el impuesto sobre sociedades del año 2017.**

Estados	Rendimiento de Pérdidas	Pérdida de Arrastre
<b>Estados Miembros de la UE</b>		
<b>Bélgica</b>	-	Ilimitado
<b>Bulgaria</b>	-	5 años
<b>Dinamarca</b>	-	Ilimitado (hasta 8.025.000 DKK anuales totalmente deducibles, más allá de los 8.025.000 DKK, compensación de hasta el 60% sobre los beneficios).
<b>Alemania</b>	1 año (limitado a 1 millón de euros)	Ilimitado (hasta 1 millón de euros anuales totalmente deducibles, más allá del millón de euros, compensación de hasta el 60% sobre los beneficios).
<b>Estonia</b>	-	-
<b>Finlandia</b>	-	10 años (por pérdidas procedentes de la misma fuente).
<b>Francia</b>	1 año (limitado a 1 millón de euros, la transferencia de pérdidas supone un crédito fiscal que se compensará con deudas fiscales futuras en los cinco años siguientes y el saldo del cual se reembolsará al sexto año).	Ilimitado (hasta 1 millón de euros anuales totalmente deducibles, más allá del millón de euros, compensación de hasta el 50% sobre beneficios).
<b>Grecia</b>	-	5 años
<b>Irlanda</b>	1 año (asignación de 3 años).	Ilimitado (por pérdidas procedentes de la misma fuente).
<b>Italia</b>	-	Ilimitado (solo compensa hasta el 80% de los ingresos anuales, excepto las pérdidas de los 3 primeros años de la nueva empresa).
<b>Croacia</b>	-	5 años
<b>Letonia</b>	-	Ilimitado (solo compensa el 75% de los ingresos anuales).
<b>Lituania</b>	-	Ilimitado (solo se compensará hasta el 70% de los ingresos anuales, no limitado a las pequeñas empresas sujetas a tasa reducida del 5%).
<b>Luxemburgo</b>	-	17 años
<b>Malta</b>	-	Ilimitado
<b>Países Bajos</b>	1 año	9 años

<b>Austria</b>	-	Ilimitado (solo compensado hasta el 75% de los ingresos anuales).
<b>Polonia</b>	-	5 años (solo compensa hasta el 50% de la pérdida incurrida por año de contraprestación).
<b>Portugal</b>	-	5 años (solo compensan hasta el 70% de los ingresos anuales).
<b>Rumanía</b>	-	7 años.
<b>Suecia</b>	- (Aun así, el retorno de pérdidas indirectas es posible por disolución de las denominadas "reservas de periodización" de los años anteriores).	Ilimitado
<b>Eslovaquia</b>	-	4 años (contabilizando por año solo hasta el 25% de la pérdida total arrastrada).
<b>Eslovenia</b>	-	Ilimitado (tan solo compensando hasta el 50% de los ingresos anuales).
<b>España</b>	-	Ilimitado (totalmente deducibles hasta 1 millón de euros por año. A partir de este punto depende de la facturación de la empresa: hasta los 20 millones de euros, hasta un 70%; de los 20 a los 60 millones de euros, hasta el 50%; y más de 60 millones de euros, hasta un 25% por cada millón ingresado).
<b>República Checa</b>	-	5 años
<b>Hungría</b>	-	5 años (Solo se compensan hasta un 50% de los ingresos anuales).
<b>Reino Unido</b>	1 año (asignación de 3 años)	Ilimitados (por pérdidas procedentes de la misma fuente).
<b>Chipre</b>	-	5 años
<b>Otros Estados</b>		
<b>Japón</b>	1 año (no aplicable los ejercicios fiscales que finalizan entre el 1.4.1992 y el 31.3.2018, salvo de ciertas pequeñas y medianas empresas y empresas en liquidación).	9 años (solo se compensan hasta el 55% de los ingresos anuales, hasta las pequeñas y medianas empresas).
<b>Canadá</b>	3 años	20 años
<b>Noruega</b>	- (Un retorno a los 2 años	Ilimitado

	anteriores es permisible en la liquidación).	
<b>Suiza</b>	-	7 años
<b>EEUU</b>	2 años	20 años

Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). *Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018)*.

**Tabla 6: IRPF (tipo mínimo) impuesto por las autoridades centrales y regionales, así como otros recargos y deducciones básicas (2017).**

Estados	Tarifa/Tasa		Deducciones Personales		
	Base estatal (tarifa de entrada estatal) + Autoridades locales/regionales + Otros recargos	La base estatal de la tarifa llega hasta los (en €):	Crédito fiscal	Dotación básica / Zona cero en tarifa.	
<b>Estados Miembros de la UE</b>					
<b>Bélgica (diferente según municipios y regiones)</b>	Estado	25,00%	<b>11.070,00 €</b>	-	7.570,00 €
	Recargo del 7% sobre los impuestos estatales	1,75%			
	Total	26,75%			
<b>Bulgaria</b>		10,00%	<b>Impuesto Fijo</b>	-	-
<b>Dinamarca</b>	Estado	10,08%	<b>64.492,00 €</b>	610,00 €	-
	Municipios	26,90%			
	Total	36,98%			
<b>Alemania</b>		14,00%	<b>8.821,00 €</b>	-	8.820,00 €
<b>Estonia</b>		20,00%	<b>Impuesto Fijo</b>	-	2.160,00 €
<b>Finlandia</b>	Estado	6,25%	<b>25.300,00 €</b>	-	16.900,00 €
	Municipios	19,75%			3.060,00 €
	Total	26,00%			
<b>Francia</b>	Estado	14,00%	<b>26.818,00 €</b>	-	9.710,00 €
	Complementar los impuestos sociales	8,00%			
	Total	21,16%			
<b>Grecia</b>	Estado	22,00%	<b>20.000,00 €</b>	1.900,00 €	-
	Recargo por impuesto solidario	2,20%	<b>20.000,00 €</b>		
	Total	24,20%			
<b>Irlanda</b>	Estado	20,00%	<b>33.800,00 €</b>	1.650,00 €	-

	Tasa especial con recargo	0,50%	<b>12.012,00 €</b>	-	13.000,00 €
	Total	20,50%			
<b>Italia</b>	Estado	23,00%	<b>15.000,00 €</b>	1.880,00 €	-
	Regiones	2,28%			
	Total	25,28%			
<b>Croacia</b>	Estado	24,00%	<b>28.334,00 €</b>	-	6.153,00 €
	Recargo del 18% sobre el impuesto estatal (Ayuntamiento de Zagreb)	4,32%			
	Total	28,32%			
<b>Letonia</b>		23,00%	<b>Impuesto Fijo</b>	-	1.380,00 €
<b>Lituania</b>		15,00%	<b>Impuesto Fijo</b>	-	3.720,00 €
<b>Luxemburgo</b>	Estado	8,00%	<b>13.137,00 €</b>	-	11.265,00 €
	Recargo del 7% sobre el impuesto estatal para el fondo de prestaciones por desocupación (paro).	0,56%	<b>150.000,00 €</b>		
	Total	8,56%			
<b>Malta</b>		15,00%	<b>14.500,00 €</b>	-	9.100,00 €
<b>Países Bajos</b>		36,55%	<b>19.982,00 €</b>	2.254,00 €	-
<b>Austria</b>		25,00%	<b>18.000,00 €</b>	-	11.000,00 €
<b>Polonia</b>		18,00%	<b>20.190,00 €</b>	280,00 €	-
<b>Portugal</b>	Estado	14,50%	<b>7.091,00 €</b>	-	-
	Recargo	0,88%	<b>40.522,00 €</b>		20.261,00 €
	Total	15,38%			
<b>Rumanía</b>		16,00%	<b>Impuesto Fijo</b>		66,00 €

<b>Suecia</b>	Estado	20,00%	<b>66.585,00 €</b>	-	45.770,00 €
	Municipios	32,12%	-		1.377,00 €
	Total	52,12%			
<b>Eslovaquia</b>		19,00%	<b>35.022,00 €</b>	-	3.803,00 €
<b>Eslovenia</b>		16,00%	<b>8.021,00 €</b>	-	6.520,00 €
<b>España</b>		19,00%	<b>12.450,00 €</b>	-	5.550,00 €
<b>República Checa</b>		15,00%	<b>Impuesto Fijo</b>	952,00 €	-
<b>Hungría</b>		15,00%	<b>Impuesto Fijo</b>	-	-
<b>Reino Unido</b>		20,00%	<b>37.803,00 €</b>	-	12.977,00 €
<b>Chipre</b>		20,00%	<b>28.000,00 €</b>	-	19.500,00 €
<b>Otros Estados</b>					
<b>Japón</b>	Estado	5,00%	<b>15.060,00 €</b>	-	2.935,00 €
	Recargo del 2,1% sobre los impuestos estatales	0,10%			
	Prefecturas	4,00%			2.549,00 €
	Municipios	6,00%			2.549,00 €
	Total	15,10%			
<b>Canadá (diferente según provincias y territorios)</b>	Federación	15,00%	<b>31.361,00 €</b>	-	7.947,00 €
	Provincia de Ontario	5,05%	<b>28.824,00 €</b>	164,00 €	6.947,00 €
	Total	20,05%			
<b>Noruega</b>	Estado	0,93%	<b>24.572,00 €</b>	-	17.460,00 €
	Impuesto Comunitario/Local	24,00%	<b>Impuesto Fijo</b>	-	5.655,00 €
	Total	24,93%			
<b>Suiza (diferente según cantones y municipios)</b>	Federación	0,77%	<b>28.574,00 €</b>	-	13.111,00 €
	Cantó de Zúrich y Ciudad de Zúrich	4,38%	<b>10.308,00 €</b>	-	6.058,00 €

	Total	5,15%			
<b>EUA (varía según el Estado, el municipio y el distrito)</b>	Federación	10,00%	<b>8.101,00 €</b>	-	3.518,00 €
	Estado de Nova York	4,00%	<b>7.384,00 €</b>	-	-
	Ciudad de Nova York	2,91%	<b>10.425,00 €</b>	-	-
	Total	16,22%			

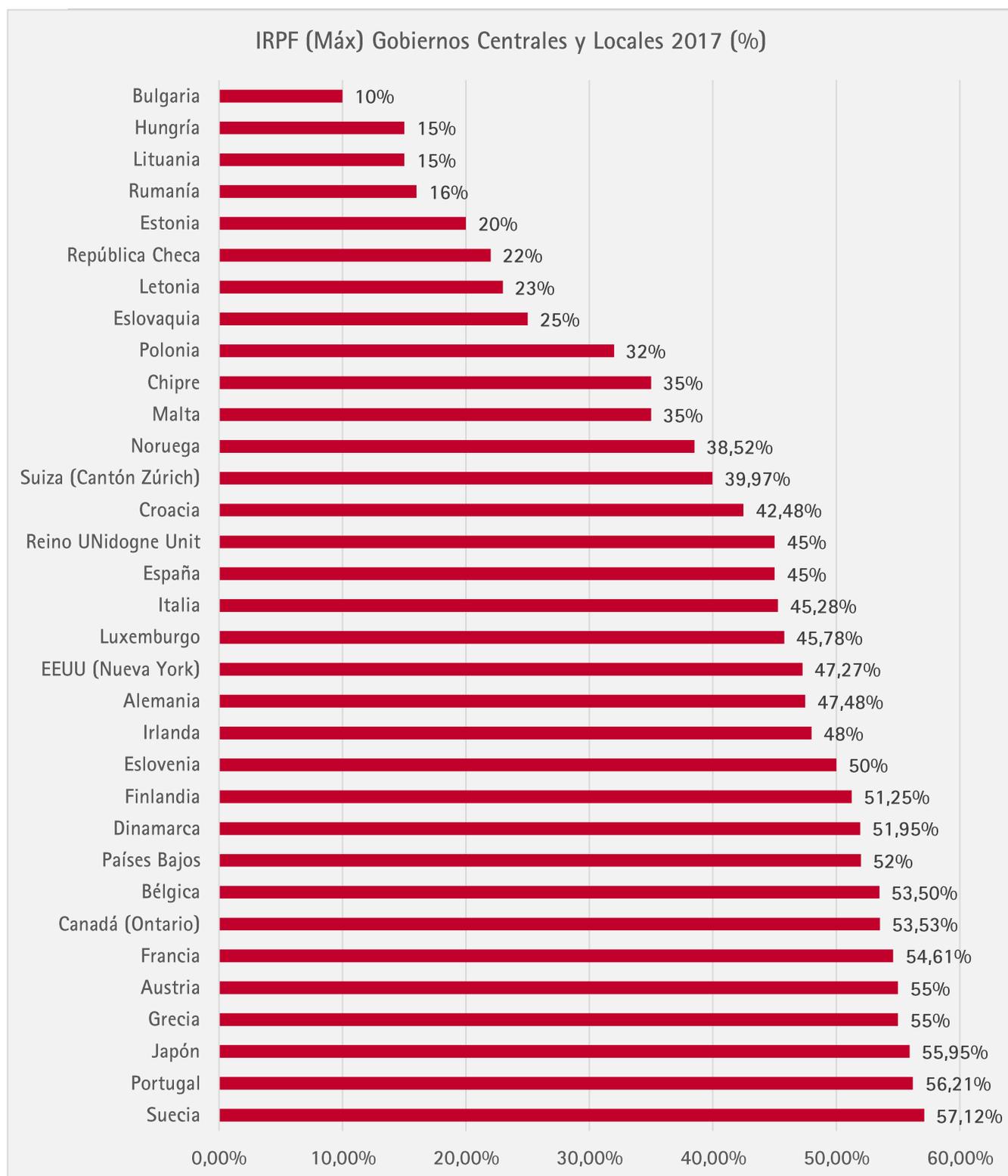
Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). *Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018)*.

**Tabla 7: Impuestos sobre la renta (tipo máximo) de las autoridades centrales y regionales y otros recargos en 2017.**

Estados	Tipo máximo del Estado + autoridades locales + otros recargos	El tipo máximo empieza por encima de la siguiente base imponible en €
<b>Estados Miembros de la UE</b>		
<b>Bélgica (diferente según municipios y regiones)</b>	Estado	50,00% <b>38.830,00 €</b>
	Municipio de Bruselas: recargo del 7% sobre los impuestos estatales.	3,50%
	Total	53,50%
<b>Bulgaria</b>		10,00% <b>Impuesto Fijo</b>
<b>Dinamarca</b>	Tope (máximo)	51,95%
<b>Alemania</b>		45,00% <b>256.303,00 €</b>
	Recargo solidario del 5,5%	2,48%
	Total	47,48%
<b>Estonia</b>		20,00% <b>Impuesto Fijo</b>
<b>Finlandia</b>	Estado	31,50% <b>73.100,00 €</b>
	Municipios (media)	19,75%
	Total	51,25%
<b>Francia</b>	Estado	45,00% <b>152.260,00 €</b>
	Tasa Especial con recargo	4,00% <b>500.000,00 €</b>
	Impuestos sociales complementarios	8,00%
	Total	54,61%
<b>Grecia</b>	Estado	45,00% <b>40.000,00 €</b>
	Recargo por impuesto solidario	10,00% <b>220.000,00 €</b>
	Total	55,00%
<b>Irlanda</b>	Estado	40,00% <b>33.800,00 €</b>
	Tasa Especial con recargo	8,00% <b>70.044,00 €</b>
	Total	48,00%
<b>Italia</b>	Estado	43,00% <b>75.000,00 €</b>
	Regiones	2,28%
	Total	45,28%
<b>Croacia (diferente según municipios y ciudades)</b>	Estado	36,00% <b>28.334,00 €</b>
	Recargo del 18% sobre el impuesto estatal (Ayuntamiento de Zagreb)	6,48%
	Total	42,48%
<b>Letonia</b>		23,00% <b>Impuesto Fijo</b>
<b>Lituania</b>		15,00% <b>Impuesto Fijo</b>
<b>Luxemburgo</b>	Estado	42,00% <b>200.004,00 €</b>
	Suplemento del 9% sobre el impuesto estatal para el fondo para prestaciones por desocupación (paro).	3,78% <b>150.000,00 €</b>
	Total	45,78%

<b>Malta</b>		35,00%	<b>60.000,00 €</b>
<b>Países Bajos</b>		52,00%	<b>67.072,00 €</b>
<b>Austria</b>		55,00%	<b>1.000.000,00 €</b>
<b>Polonia</b>		32,00%	<b>20.190,00 €</b>
	Estado	48,00%	<b>80.640,00 €</b>
<b>Portugal</b>	Recargo	5,00%	<b>250.000,00 €</b>
	Recargo	3,21%	<b>80.640,00 €</b>
	Total	56,21%	
<b>Rumanía</b>		16,00%	<b>Impuesto Fijo</b>
	Estado	25,00%	<b>66.585,00 €</b>
<b>Suecia</b>	Municipios (media)	32,12%	
	Total	57,12%	
<b>Eslovaquia</b>		25,00%	<b>35.022,00 €</b>
<b>Eslovenia</b>		50,00%	<b>70.907,00 €</b>
<b>España</b>		45,00%	<b>60.000,00 €</b>
	Estado	15,00%	<b>Impuesto Fijo</b>
<b>República Checa</b>	Recargo de solidaridad	7,00%	<b>51.963,00 €</b>
	Total	22,00%	
<b>Hungría</b>		15,00%	<b>Impuesto Fijo</b>
<b>Reino Unido</b>		45,00%	<b>169.268,00 €</b>
<b>Chipre</b>		35,00%	<b>60.000,00 €</b>
<b>Otros Estados</b>			
	Estado	45,00%	<b>308.928,00 €</b>
<b>Japón</b>	Recargo del 2,1% sobre los impuestos estatales	0,95%	
	Prefecturas	4,00%	<b>Impuesto Fijo</b>
	Municipios (media)	6,00%	<b>Impuesto Fijo</b>
	Total	55,95%	
<b>Canadá (diferente según provincias y territorios)</b>	Federación	33,00%	<b>138.515,00 €</b>
	Provincia de Ontario	20,53%	<b>150.263,00 €</b>
	Total	53,53%	
<b>Noruega</b>	Estado	14,52%	<b>99.380,00 €</b>
	Impuesto Municipal	24,00%	<b>Impuesto Fijo</b>
	Total	38,52%	
<b>Suiza (diferente según cantones y municipios)</b>	Federación	11,50%	<b>682.883,00 €</b>
	Cantó y Ciudad de Zúrich	28,47%	<b>230.491,00 €</b>
	Total	39,97%	
<b>EEUU (varía según el Estado, el municipio y el distrito)</b>	Federación	39,60%	<b>363.478,00 €</b>
	Estado de Nova York	8,82%	<b>936.105,00 €</b>
	Ciudad de Nova York	3,88%	<b>434.367,00 €</b>
	Total	52,30%	

Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). *Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018)*.



**Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018).  
Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe  
2018).**

**Tabla 9: Tarifas máxima sobre ingresos por intereses privados (2017) - Residentes**

<b>Estados</b>	<b>Tarifa máxima (%)</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Estados Miembros de la UE</b>		
<b>Bélgica</b>	15,00%	<i>Impuesto de Compensación; 1.880 € libres de impuestos (bonificación gratuita).</i>
<b>Bulgaria</b>	8,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Dinamarca</b>	51,95%	<i>Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta. (Tipo máximo)</i>
<b>Alemania</b>	26,38%	<i>Impuesto de Compensación con opción a la tasa del impuesto sobre la renta; Tarifa de ahorro de 801 €.</i>
<b>Estonia</b>	-	-
<b>Finlandia</b>	30,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Francia</b>	45,00%	<i>Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta. (Tipo máximo)</i>
<b>Grecia</b>	15,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Irlanda</b>	39,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Italia</b>	26,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Croacia</b>	12,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Letonia</b>	10,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Lituania</b>	15,00%	<i>Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta (fija); 500 € libres de impuestos (bonificación gratuita) sobre intereses en depósitos en un banco nacional o con sede en la UE.</i>
<b>Luxemburgo</b>	20,00%	<i>Impuesto de Compensación; 25 € de cuota de publicidad; Límite de exención de hasta 250 €.</i>
<b>Malta</b>	15,00%	<i>Impuesto de Compensación con opción a la tasa del impuesto sobre la renta</i>
<b>Países Bajos</b>	-	<i>Sin impuesto sobre la renta de las plusvalías reales; en cambio, hay un tipo impositivo del 30% sobre un rendimiento nocional del 2,87% al 5,39% del patrimonio neto después de tener en cuenta una dotación de capital de 25.000 €.</i>
<b>Austria</b>	25,00%	<i>Impuesto de Compensación con opción a la tasa del impuesto sobre la renta</i>
<b>Polonia</b>	19,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Portugal</b>	28,00%	<i>Impuesto de Compensación con opción a la tasa del impuesto sobre la renta</i>

<b>Rumanía</b>	16,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Suecia</b>	30,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Eslovaquia</b>	19,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Eslovenia</b>	25,00%	<i>Impuesto de Compensación; 1.000 € de bonificación gratuita por intereses de créditos en un banco nacional o con sede en la UE.</i>
<b>España</b>	23,00%	<i>19% para los primeros 6.000 € de ingresos de capital de inversión, un 21% entre 6.001 € y 50.000 €, y de aquí en adelante un 23%.</i>
<b>República Checa</b>	15,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Hungría</b>	15,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Reino Unido</b>	45,00%	<i>Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta. (Tipo máximo)</i>
<b>Chipre</b>	30,00%	<i>Exención de impuestos para intereses; no obstante, están sujetos a un impuesto de defensa del 30% para ciertos certificados de ahorro estatales del 3%.</i>
<b>Otros Estados</b>		
<b>Japón</b>	20,00%	<i>Impuesto de Compensación</i>
<b>Canadá (Ontario)</b>	53,53%	<i>Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta. (Tipo máximo)</i>
<b>Noruega</b>	24,00%	<i>Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta.</i>
<b>Suiza (Zúrich)</b>	39,97%	<i>Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta. (Tipo máximo)</i>
<b>EEUU (Estado y Ciudad de Nueva York)</b>	47,27%	<i>Corresponde a la tasa del impuesto sobre la renta. (Tipo máximo)</i>

Fuente: Comparativa internacional impositiva. Año 2017. (Edición 2018). Die wichtigsten Steuern im internationalen Vergleich 2017 (Ausgabe 2018).

## 8. ECONOMÍA SUMERGIDA EN LOS PAÍSES DE LA OCDE (1991-2015)

Economía Sumergida en los Países de la OCDE (1991-2015)			
	Media	Mínimo	Máximo
Australia	14,1	12,1	17,8
Austria	9,9	8,7	11,0
Bélgica	23,6	21,6	25,8
Canadá	17,5	15,5	22,1
Chile	18,2	15,5	20,7
República Checa	17,1	12,8	20,7
Dinamarca	18,6	15,9	21,5
Estonia	28,8	22,5	35,5
Finlandia	19,1	16,5	22,7
Francia	16,0	14,0	18,2
Alemania	15,6	13,3	17,7
Grecia	30,3	26,8	33,0
Hungría	25,2	20,4	33,7
Islandia	15,8	14,1	17,6
Irlanda	16,9	14,7	20,9
Israel	22,0	19,4	25,0
Italia	29,6	26,8	33,5
Japón	10,8	9,7	11,8
Corea del Sur	26,4	22,8	30,0
Letonia	26,0	19,7	32,4
Lituania	27,7	20,2	35,1
Luxemburgo	10,7	9,4	12,0
México	31,7	28,4	38,2
Países Bajos	14,2	13,0	16,0
Nueva Zelanda	13,4	12,0	16,1
Noruega	20,5	16,9	23,7
Polonia	26,5	19,1	34,5
Portugal	23,8	22,1	25,7
Eslovaquia	16,6	12,5	20,8
Eslovenia	26,0	19,5	31,4
España	25,2	22,7	28,7
Suecia	19,2	16,7	24,5
Suiza	9,0	8,0	10,0
Turquía	31,3	27,3	36,0
Reino Unido	13,3	11,7	15,8
Estados Unidos	9,4	8,1	11,2

Font: Schneider, F. and Medina, L. (2017). Shadow Economies around the World: New Results for 158 Countries over 1991-2015. CESIFO Working Papers. Munich: Center for Economic Studies & Ifo Institute.

El Profesor Schneider es un gran especialista en estimar a partir de diversos enfoques y análisis la situación de la economía sumergida en el mundo, así en este informe y en otros desarrollados por él con una buena base metodológica, realiza la aproximación de lo que representa la economía sumergida en los países del mundo. **A efectos del interés de nuestro estudio, únicamente se han puesto en la tabla adjunta los países miembros de la OCDE, que se asemejarían a los países desarrollados. Y éste es un ejercicio interesante, pues a veces se expone que el nivel de ingresos sobre el PIB es relativamente menor en el caso español, que en otros países, de lo que algunos concluyen que queda recorrido fiscal.** Sin embargo, a la que se analiza los principales parámetros de las figuras más relevantes fiscalmente, y que precede a este apartado del estudio, **se puede constatar que dichos parámetros no divergen en exceso de aquellos países a los que nos queremos comparar.** Los matices, pueden darse en que los países anglosajones, donde hacen un acento mayor en los impuestos especiales o abscisas; que estamos bastante en línea en IRPF o en el impuesto sobre sociedades con los países del centro de Europa, y especialmente Alemania, en los que, por cierto, se establece medidas correctoras más adecuadas para la declaración conjunta, que permite una progresividad más justa, o en la aplicación del tipo impositivo del IVA (aunque en España se hace un uso mayor del reducido y del superreducido).

**El margen que queda puede venir más que explicado por la mayor presencia de economía sumergida en nuestro país, que estos estudiosos sitúan sobre una media del 25,2% del PIB para el periodo por ellos estudiado (1991-2015).** Así, Francia (16%), Alemania (15,6%), Reino Unido (13,3%) o Estados Unidos (9,4%) tienen valores sustancialmente inferiores, del orden de 10 puntos de PIB en el caso de los primeros o de 15 puntos con respecto de Estados Unidos. Únicamente Italia (29,6%) y Polonia (26,5%) tienen valores superiores al caso español, entre los países grandes europeos.

Haciendo una comparativa con los niveles de economía sumergida existente en otros Estados grandes y de similar nivel de desarrollo que España, podemos extraer que, **si ésta dispusiera de los mismos niveles de economía sumergida que dichos países, sus arcas públicas dispondrían de mayores ingresos por la vía impositiva (un 33,3%) sobre la nueva parte de la economía iluminada.** A modo de ejemplo, si España (25,2%) tuviera el mismo nivel de economía sumergida que Alemania (15,6%), se aflorarían 115.991 M€ extra en concepto de economía iluminada, de los cuales unos 46.396 M€ contribuirían a las arcas públicas.

Simulación por afloramiento de economía sumergida a la existente a otros países grandes y desarrollados				
	Economía Sumergida (% PIB)	Diferencial (Economía Sumergida España - Economía Sumergida Otros)	Economía Aflorada (PIB España * Diferencial) (Millones €)	33,3% presión fiscal (2016) sobre la Economía Aflorada (Millones €)
España	25,2%	0,0%	- €	- €
Francia	16,0%	9,2%	111.159 €	37.016 €
Reino Unido	13,3%	11,9%	143.782 €	47.879 €
Alemania	15,6%	9,6%	115.992 €	38.625 €
Estados Unidos	9,4%	15,8%	190.903 €	63.571 €

Fuentes: OCDE, INE, Comisión UE.

## 9. CONCLUSIONES

**El empresariado catalán siempre ha mostrado su preocupación por una fiscalidad creciente en la Generalitat de Catalunya.**

Es un hecho incuestionable **la imagen de tributación alta de Catalunya en relación a otras áreas dinámicas del Estado. La existencia de un impuesto de patrimonio; el número elevado de impuestos y tasas propias; los tipos impositivos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentales y las propuestas de nuevos impuestos no mejoran esta imagen tributaria elevada**, que tampoco favorece la retención de talento e inversión. **Los tipos más elevados con el marginal de renta junto con el impuesto de patrimonio**, no incentiva que directivos y personal especializado de empresas ayuden a localizar empresas y actividades en nuestro país.

**En un informe de Barcelona Global sintetiza que Barcelona mostraba una fiscalidad que en nada favorecía la atracción de talento**, salvo un supuesto, y era porque tributaba por no residentes, que depende del Gobierno Central, y que ha hecho de él un elemento de atracción del talento.

**Nos encontramos en una economía globalizada, donde las decisiones de carácter impositivo, no pueden ser ajenas a lo que acontece en nuestro entorno más inmediato.**

Por todo ello, **siempre se debe de contemplar la fiscalidad como una palanca más de la competitividad de un territorio**, y no pensar en ella como si nos encontrásemos ante un país cerrado económicamente, y, por lo tanto, insensible al exterior. Se encuentra en la tarjeta de presentación del país. **Las decisiones de inversión, domiciliación de empresas o directivos de hoy es la base del crecimiento económico no solo de hoy, sino de mañana.**

**La Generalitat de Catalunya ha venido caracterizándose, en un contexto de una financiación autonómica insuficiente e inadecuada con una proliferación y creación de nuevas figuras tributaria al albur del margen imaginativo que permite la LOFCA.**

Si bien es cierto, que estas figuras tributarias no han tenido un efecto significativo en la recaudación, **han trasladado una imagen de una Catalunya que grava excesivamente las diversas actividades.**

En el análisis comparativo, **lo relevante es hacerlo con las CC. AA. con las que se compite para atraer inversiones, siendo esencialmente la C.A de Madrid**, que trasmite una imagen de menor fiscalidad.

Posiblemente, observando cada uno de los **impuestos propios**, pueda acabar afirmando que no son disuasorios, **pero sí en su totalidad.**

En definitiva, **Catalunya es la Comunidad Autónoma que tiene más tributos propios con diferencia respecto al resto**, siendo la recaudación, respecto al total de ingreso tributarios, muy escasa (un 3,2%), aunque se sitúa por encima de la media (del 2,2%).

**Parece que sea el terreno abonado para que toda figura tributaria que se dé en un país, sea necesario, que también esté presente en el nuestro, lo que dificulta aún más la gestión y competitividad de nuestro sistema fiscal.**

En el IRPF existen diferencias en las tarifas lo que origina que en algunas Comunidades Autónomas, especialmente para las rentas altas existan diferencias notables, o incluso para las bajas como en Catalunya.

**Sorprende que aún en España todavía exista una figura tributaria como el Impuesto sobre el Patrimonio, que fue abolida técnicamente por un gobierno socialista, y recuperada por el anterior gobierno socialista, y prorrogada anualmente por un gobierno popular.**

La primera reflexión de este impuesto es que se creó en 1979 con carácter extraordinario en la denominada reforma fiscal de Fernández Ordóñez, que en el año 2008 el Gobierno Zapatero propuso y llevó a cabo su eliminación. **Que la motivación de su retirada fue que este era inexistente en la inmensa mayoría de países desarrollados, que ya hacía años que dicha figura tributaria no existía en los países nórdicos –referencia avanzada en las políticas de cohesión social e igualdad–.**

Así, con respecto al Impuesto sobre el Patrimonio la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español (2014) volvió a recomendar su supresión, y además debe señalarse que este impuesto es globalmente progresivo, aunque su contribución a la redistribución del sistema fiscal es mínima, dada su escasa capacidad recaudatoria. El Impuesto sobre el Patrimonio reduce en un 0,03% la desigualdad en la distribución de la renta bruta de los hogares españoles como expuso recientemente un estudio de FEDEA.

**A continuación, se expone un ejemplo, dentro del ámbito deportivo que, aunque excepcional, es didáctico de los efectos que se dan en Catalunya y Madrid.**

**Así, si el jugador escoge un equipo de Madrid pagará el 43% del salario dado el patrimonio preexistente ya comentado, y en el equipo de Barcelona pagaría el 58% al jugar un tipo impositivo más elevado del IRPF, por un lado, y por el Impuesto sobre el Patrimonio por el otro. Y si el club barcelonés quisiera compensar ese coste fiscal debería pagar al jugador un 29% más.**

Tanto por el escenario internacional, por un lado, como por la inexistencia de esta figura, por el otro, que atraer residentes con patrimonio elevado con

bonificación del 100% del impuesto en la CA de Madrid, y en el caso de la CA de La Rioja del 75%, debe hacer reflexionar a la Generalitat.

**Por todo lo expuesto, resulta obvia la necesidad de eliminar ya el Impuesto del Patrimonio y no quedar en el mundo desarrollado como el único baluarte de un impuesto**, con un objetivo teórico de equidad que no se da y que sus efectos secundarios son más perjudiciales en su capacidad de atraer y consolidar talento y actividad económica, por lo que **utilizando un símil farmacológico, debería ser retirado del mercado por salud pública, pues para el objetivo que se prescribió no actúa y tiene efectos secundarios nocivos.**

Por lo que hace referencia al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hay que destacar que **hay Comunidades como Cantabria, Canarias o Madrid que dejan exentas las herencias y las donaciones a los familiares próximos**, mientras que otras, la técnica que utilizan es la de bonificar el Impuesto hasta un determinado límite del importe recibido.

En este tributo, **también hay un debate sobre si el referente es la familia, pues entonces es evidente que las transmisiones entre sus miembros (cónyuges y de primer grado) deberían ser ajenas a esta figura tributaria.** Aunque la analogía, no es característica del Derecho Tributario, es práctica común en la mayoría de países ante el IRPF que este puede hacerse individualmente o conjuntamente, siendo la referencia la Unidad Familiar.

Las Comunidades que, prácticamente, liberan de tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en 2019 a este grupo son, además de los territorios forales del País Vasco, Canarias, Castilla-la Mancha, Cantabria, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.

Cada vez son más las Comunidades que dejan exentos de tributar por las herencias a los familiares cercanos aplicando una bonificación que llega ya al 100%.

**La Comisión de Expertos defiende una posición de que esta figura exista; que lo haga con unos tipos bajos, o muy bajos -en familiares próximos- con mínimos exentos elevados y permitiendo un aplazamiento de su pago si hay una herencia con elementos poco líquidos.**

Por todo ello, y ante las variantes realizadas en muchos países de nuestro entorno, por un lado, y por las altas bonificaciones en otras CC.AA., como por ejemplo Madrid, resulta a todas luces necesario realizar una revisión de esta figura tributaria en Catalunya en base a los siguientes cambios, siguiendo las sugerencias de la Comisión de Expertos:

- Reducir los tipos impositivos. 5% para los familiares más próximos y 10% para el resto.
- Elevar los mínimos exentos para los familiares próximos.

- Favorecer un aplazamiento del pago del mismo, si en la herencia se carece de bienes líquidos para realizar el pago del impuesto.

Finalmente, en referencia al ITP y AJD, en su versión de transmisiones onerosas el tipo más bajo lo ha situado la C. de Madrid, que lo establece en el 6%, igual que el tipo vigente en la Comunidad Foral de Navarra, y también hay que destacar Canarias en el 6,5%. En Catalunya se aplica una tarifa de dos tipos: 10-11%, siendo junto con otras Comunidades como Extremadura o Baleares, los tipos más elevados.

**Así, para el pago de impuesto por la compra de una vivienda usada en Catalunya se paga un 4% más, como mínimo, del valor de la vivienda que en Madrid, dado ese tipo más elevado.**

Nuevamente en la parte de AJD, existen diferencias apreciables de tipos de gravamen llegando casi a duplicarse entre lo que se paga en Madrid o en Catalunya.

**El Impuesto que afecta a los Actos Jurídicos Documentales se trata de una figura anacrónica, sin parangón en otros países, que exige su supresión ante un sistema fiscal moderno como el que se tiene que desarrollar que menciona de forma expresa la Comisión de Expertos para la Reforma Fiscal.**

Por todo ello, se considera necesario hacer una propuesta del siguiente tenor:

1. Instar al Gobierno para la elaboración de un plan estratégico a cuatro años para reducir la economía sumergida en 10 puntos en relación al PIB. En total, los ingresos ascenderían a 100.585 millones de euros en el conjunto de los cuatro años, si se hiciera de forma gradual. A partir del cuarto año, se logran unos ingresos recurrentes de 40.234 millones de euros anuales.
2. Foment del Treball pide la supresión del Impuesto del Patrimonio. Este impuesto disuade y distorsiona la actividad económica y su efecto redistributivo es muy menor, 0,03%.
3. Se propone recuperar los incentivos al ahorro a largo plazo (2º y 3er pilar de las pensiones), especialmente a los mayores de 52 años y personas discapacitadas (33%).
4. Rebajar los tipos marginales del IRPF en Catalunya, tanto para las rentas altas (48%) como las bajas (21,5%). Catalunya tiene los tipos más elevados del conjunto de las comunidades autónomas españolas. Se propone situarlos al nivel de las comunidades más dinámicas (18,5% - 43,5%).

5. **Situar el tipo impositivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el 5% para los parientes próximos, y del 10% para el resto.**
6. **En el Impuesto sobre Sociedades (25%), Foment considera imprescindible establecer un tipo más reducido (15%) para las pymes y para los beneficios no distribuidos; eliminar el pago mínimo (que paguen lo que corresponde) y considera esencial mantener en el futuro la deducción del 100% por doble imposición.**
7. **Foment propone la reducción de las cotizaciones sociales a cargo de los empleadores a medida que se mejore la recaudación por el aumento de empleo.**
8. **Resulta imprescindible revisar los impuestos propios de la Generalitat. Catalunya es la comunidad autónoma que tiene más tributos propios, 18 en total, pero la recaudación sólo es superior en un 1 punto más (3,2%) respecto a la media del resto de autonomías (2,2%).**
9. **Se propone eliminar también el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la imposición por Documentos Notariales, obsoleta en un sistema fiscal moderno.**
10. **Ampliar a 10 años, igual que Portugal, el plazo para el tratamiento de no residentes y atraer talento foráneo.**
11. **Bajar al tipo de IVA reducido y superreducido las actividades básicas.**
  - **Tipo reducido (10%):**
    - i. **Gimnasios, debido a que constituyen un elemento esencial en la prevención de la salud.**
    - ii. **Gastos de sepelio o por decesos, es un dispendio relevante de la economía familiar, y hay que revertir la subida del tipo impositivo del reducido al general adoptada en la crisis.**
    - iii. **Servicios básicos, como el suministro de agua, electricidad y gas.**
    - iv. **Parques de atracciones, por su capacidad de arrastre sobre la actividad turística, siendo España la segunda potencia mundial, por ingresos turísticos en su Balanza de Pagos.**
    - v. **Peluquerías, recuperando el tipo que tenían antes de la crisis, y que se realizó en base a ser un tipo de actividad muy intensiva en trabajo, y presente en todo el territorio nacional.**

- 
- vi. Al coste de la energía empleada por los regadíos; por los trabajos forestales de apertura de caminos y por los verdes ornamentales, para potenciar el sector agrario.
  - Tipo superreducido (4%):
    - i. A los sectores de la carne y la pesca.
    - ii. Aplicación del IVA del 4% a todos los servicios sociales de dependencia del sector privado por justicia social. Si el servicio que presta un servicio privado es el mismo que el de un centro con financiación pública y hay una lista de espera considerable para acceder a este último, ¿por qué un usuario con un derecho reconocido por ley tiene que pagar un IVA del 10%?

## **12. Régimen fiscal como Zonas Económicas Especiales para territorios despoblados.**



Via Laietana, 32 · 08003 Barcelona  
T. 934 841 200 · F. 934 841 230  
[foment@foment.com](mailto:foment@foment.com) · [www.foment.com](http://www.foment.com)

**Más información:**  
Salvador Guillermo ([sguillermo@foment.com](mailto:sguillermo@foment.com))  
Karina Azar ([kazar@foment.com](mailto:kazar@foment.com))  
Marc Herrero Faura ([mherrero@foment.com](mailto:mherrero@foment.com))  
Departamento de Economía